

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO



T E S I S

El delito de lesa humanidad en la legislación penal del Perú.
Análisis y perspectivas. Pasco. 2023

Para optar el título profesional de:
Abogado.

Autor:

Bach. Shinara Jazmin CORNELIO MENDOZA

Asesor:

Mg. Nelson Wilder PALACIOS MATOS

Cerro de Pasco - Perú - 2023

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO



T E S I S

**El delito de lesa humanidad en la legislación penal del Perú.
Análisis y perspectivas. Pasco. 2023**

Sustentada y aprobada ante los miembros del jurado:

Dr. Rubén Jaime TORRES CORTEZ
PRESIDENTE

Mg. Wilfredo Raúl TORRES ALFARO
MIEMBRO

Dr. Miguel Ángel CCALLOHUANCA QUITO
MIEMBRO

La Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión – UNDAC, ha realizado el análisis con el **SOFTWARE ANTIPLAGIO TURNITIN SIMILARITY**, que a continuación se detalla:

INFORME DE ORIGINALIDAD N° 033-2023

Presentado por:

SHINARA JAZMIN CORNELIO MENDOZA

Escuela de Formación Profesional

DERECHO

Tipo de Trabajo:

TESIS

Título del Trabajo:

El Delito de Lesa Humanidad en la Legislación Penal del Perú. Análisis y Perspectivas. Pasco. 2023.

Asesor:

Mg. Nelson Wilder Palacios Matos

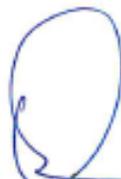
Índice de Similitud: **10.00%**

Calificativo:

APROBADO

Se adjunta al presente el informe y reporte de evaluación del software Antiplagio

Cerro de Pasco, 12 de diciembre de 2023



Dr. Miguel Ángel CCALLORUANCA QUITO
DIRECTOR DE INVESTIGACION
SOFTWARE ANTIPLAGIO
FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios y a mi familia, quienes han sido mi fuente inagotable de apoyo y motivación a lo largo de este arduo camino. A mis padres, por su amor incondicional, sabiduría y sacrificio para brindarme la educación que hoy culmina en esta tesis. A mi hermano, por su constante ánimo y comprensión en los momentos más desafiantes.

AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mi sincero agradecimiento a todas las personas e instituciones que contribuyeron de manera significativa a la realización de esta tesis. Su apoyo, orientación y aliento fueron fundamentales en este viaje académico y de investigación.

En primer lugar, quiero agradecer a Dios por la vida y por la inteligencia que nos da, también a mi asesor de tesis, el Mg. Nelson Wilder Palacios Matos, por su dedicación y compromiso a lo largo de todo el proceso. Sus valiosos consejos, paciencia y conocimiento fueron esenciales para dar forma a esta tesis.

En segundo lugar quiero agradecer a mi familia por su apoyo inquebrantable y amor constante. A mis padres, por ser mi fuente de inspiración y por fomentar mi amor por el aprendizaje desde una edad temprana.

Asimismo, mi gratitud se extiende a mis colegas y amigos de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, quienes participaron en discusiones fructíferas y compartieron sus conocimientos y experiencias a lo largo de esta investigación. Finalmente, quiero rendir homenaje a todos los participantes de mi estudio, cuya colaboración voluntaria fue esencial para la recopilación de datos y la realización de esta tesis.

En resumen, este trabajo no habría sido posible sin el apoyo y la contribución de todas estas personas e instituciones. A todos ustedes, mi más profundo agradecimiento.

RESUMEN

Se realizó una investigación cuyo objetivo fue determinar luego de una revisión y análisis de la documentación legislativa nacional e internacional referida al delito de lesa humanidad deslindar y delimitar claramente las figuras penales asociadas al delito de lesa humanidad y, de esta manera plantear recomendaciones dirigidas a optimizar su tipificación y -eventualmente- plantear su incorporación orgánica en nuestra legislación penal. Complementariamente se elaboró un Cuestionario para evaluar la percepción y opiniones sobre el delito de lesa humanidad y se recogieron una serie de observaciones y sugerencias orientadas a optimizar su tipificación penal. El cuestionario se aplicó a un grupo de operadores jurídicos (Docentes y alumnos de la Facultad de Derecho de la UNDAC, Jueces y Fiscales en lo penal, así como abogados penalistas y constitucionalistas. El cuestionario fue sometido previamente a su aplicación a procedimientos para determinar su validez y confiabilidad. El tipo de investigación fue esencialmente cuantitativa porque las respuestas al cuestionario fueron procesadas estadísticamente. El procesamiento estadístico fue realizado con el programa estadístico SPSS versión 25 y se recurrió a la Razón Chi Cuadrado para una sola muestra a fin de determinar cuál era la opinión predominante en cada ítem considerado en el cuestionario y esta manera se obtuvo un panorama general y detallado sobre el problema analizado. Se establecieron las conclusiones que señalaron que:

- 1) Los Delitos de Lesa Humanidad del Estatuto de Roma y los Delitos contra la Humanidad del Código Penal peruano no mantienen la debida correspondencia e, incluso, se observan entre ambas entidades diferencias evidentes. Así, los Delitos contra la Humanidad del Código Penal carecen de los elementos de contexto contenidos en el artículo 7 del Estatuto de Roma (ataque sistemático, generalizado, dirigido contra una población civil, y con el dolo de conocimiento de dicho ataque); y, tampoco desde el punto de vista cuantitativo, el Estatuto de Roma regula once modalidades tipificadas específicas y mientras que los delitos Contra la Humanidad

de nuestro Código Penal considera solo tres, incluso con modificaciones en sus elementos objetivos y subjetivos.

- 2) El Título de “Delitos contra la Humanidad” empleado en el título XIV-A del Código Penal peruano, es impreciso e incompleto, por cuanto los delitos tipificados dentro de este título carecen de los elementos de contexto de los crímenes de lesa humanidad reseñados en el artículo 7 del Estatuto de Roma y de los Elementos de los Crímenes.
- 3) La incorporación de los crímenes de lesa humanidad considerados en el Estatuto de Roma en el Código Penal peruano se sustenta en el hecho incontrovertible de que las normas del Estatuto de Roma forman parte sustantiva del Tratado Internacional de Derechos Humanos, instrumento internacional que ha sido ratificado por el Perú al ser signatario del mismo. De esta ratificación surge la obligación del Estado peruano de adecuar su legislación interna de normas de ius cogens.
- 4) El rango constitucional que ostenta el Principio de Legalidad, lo convierte en un fundamento válido, que justifica la incorporación de los crímenes de lesa humanidad en la jurisdicción interna del Perú ya que es esencial armonizar las normas internacionales de protección de derechos humanos con el ordenamiento jurídico penal interno peruano.
- 5) También es aplicable el principio de complementariedad, el mismo que determina que una de las piezas fundamentales de la nueva jurisdicción penal internacional creada por el Estatuto de Roma, es el denominado principio de complementariedad, que significa que la justicia internacional no desplaza a la justicia nacional, sino la complementa.

Se formularon las conclusiones y recomendaciones del caso así como las respectivas tablas y gráficos.

Palabras claves: Delito de Lesa Humanidad, Derecho Penal, Derechos Humanos.

ABSTRACT

An investigation was carried out whose objective was to determine, after a review and analysis of the national and international legislative documentation referring to the crime against humanity, clearly define and delimit the criminal figures associated with the crime against humanity and, in this way, propose recommendations aimed at optimizing its classification and -eventually- proposing its organic incorporation into our criminal legislation. Complementarily, a Questionnaire was prepared to evaluate the perception and opinions on the crime against humanity and a series of observations and suggestions were collected aimed at optimizing its criminal classification. The questionnaire was applied to a group of legal operators (Teachers and students of the UNDAC Law School, Criminal Judges and Prosecutors, as well as criminal and constitutional lawyers. The questionnaire was previously submitted to procedures to determine its validity and reliability. The type of research was essentially quantitative because the responses to the questionnaire were statistically processed. The statistical processing was carried out with the statistical program SPSS version 25 and the Chi Square Ratio was used for a single sample to determine which was the predominant opinion in each item considered in the questionnaire and in this way a general and detailed panorama of the analyzed problem was obtained. The conclusions were established that indicated that:

- 1) The Crimes against Humanity of the Rome Statute and the Crimes against Humanity of the Peruvian Criminal Code do not maintain the proper correspondence and, even, evident differences are observed between both entities. Thus, the Crimes against Humanity of the Penal Code lack the elements of context contained in article 7 of the Rome Statute (systematic, generalized attack, directed against a civilian population, and with the fraudulent knowledge of said attack); and, neither from the quantitative point of view, the Rome Statute regulates eleven specific typical modalities and while the crimes Against Humanity of our Penal Code consider only three, even with modifications in its objective and subjective elements.

- 2) The Title of "Crimes against Humanity" used in Title XIV-A of the Peruvian Penal Code, is imprecise and incomplete, since the crimes typified within this Title lack the elements of context of crimes against humanity outlined in Article 7 of the Rome Statute and the Elements of Crimes.
- 3) The incorporation of the crimes against humanity considered in the Rome Statute in the Peruvian Criminal Code is based on the incontrovertible fact that the norms of the Rome Statute form a substantive part of the International Treaty on Human Rights, an international instrument that has been ratified by Peru as a signatory to it. From this ratification arises the obligation of the Peruvian State to adapt its internal legislation to jus cogens norms.
- 4) The constitutional status of the Principle of Legality makes it a valid foundation, which justifies the incorporation of crimes against humanity in the internal jurisdiction of Peru, since it is essential to harmonize international standards for the protection of human rights with the Peruvian internal criminal legal system.
- 5) The principle of complementarity is also applicable, the same one that determines that one of the fundamental pieces of the new international criminal jurisdiction created by the Rome Statute, is the so-called principle of complementarity, which means that international justice does not displace national justice but complements it.

The conclusions and recommendations of the case were formulated as well as the respective tables and graphs.

Keywords: Crime Against Humanity, Criminal Law, Human Rights

INTRODUCCIÓN

El término "Lesas Humanidad" se introdujo por primera vez en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), que fue aprobado el 17 de julio de 1998. Aunque cabe destacar que este concepto ya había sido utilizado anteriormente en el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg el 8 de agosto de 1945. En el caso de Perú, este país ratificó su aprobación al Estatuto de Roma mediante la Resolución Legislativa N° 27517 el 29 de septiembre de 2001, y esta ratificación se publicó en el diario oficial El Peruano el 9 de octubre de 2001. Como resultado, Perú se convirtió en el Estado número 44 en ratificar el Estatuto de Roma.

Es importante resaltar que, en Perú, desde la promulgación del Código Penal en 1991 hasta la fecha, solo se han incorporado cinco delitos en concordancia con el Estatuto de Roma. Estos delitos incluyen tortura, genocidio y desaparición forzada, y dieron origen al "Título: Delitos contra la Humanidad" en la Ley 26926 del 21 de febrero de 1998. Posteriormente, a través de las Leyes 27270 (29 de mayo de 2000) y 27636 (16 de enero de 2002), se añadieron los delitos de discriminación (artículo 323°) y manipulación genética (artículo 324°). A pesar de estos avances, Perú aún no ha demostrado una clara voluntad política para alinear completamente su derecho penal interno con el Estatuto de Roma.

En relación a la comprensión doctrinal del concepto "lesa humanidad," el Tribunal Constitucional (TC) en su sentencia en el Expediente N° 0024-2010-PI/TC (2010) (fundamento 49) recoge los requisitos necesarios para que una acción sea considerada como "lesa humanidad":

- a) Debe, por su naturaleza y carácter, mostrar una grave afectación de la dignidad humana, infringiendo el derecho a la vida o causando un grave perjuicio a la integridad física o mental de la víctima, su libertad personal o su igualdad.
- b) Debe ser perpetrada como parte de un ataque generalizado o sistemático.
- c) Debe estar relacionada con una política, que no necesariamente tiene que ser formalmente declarada, promovida o tolerada por el Estado.

d) Debe dirigirse hacia la población civil, y todas estas condiciones deben cumplirse de manera conjunta.

En resumen, el término "lesa humanidad" se originó en el Estatuto de Roma y fue adoptado por Perú a través de una resolución legislativa. Aunque se han incorporado algunos delitos relacionados con el Estatuto de Roma en la legislación peruana, el país aún no ha mostrado una voluntad política sólida para alinear completamente su derecho penal interno con este tratado internacional. Además, el Tribunal Constitucional ha establecido criterios específicos que deben cumplirse para que una acción sea considerada como "lesa humanidad".

La clasificación de un delito como lesa humanidad conlleva tres efectos legales específicos:

1. Estos delitos no están sujetos a prescripción en el transcurso del tiempo, lo que significa que no pueden ser procesados ni castigados después de un período de tiempo determinado.
2. No están protegidos por el principio de cosa juzgada, lo que implica que incluso si un caso relacionado con un delito de lesa humanidad ha sido juzgado anteriormente, puede ser revisado y procesado nuevamente si surgen nuevas pruebas o circunstancias.
3. No son elegibles para recibir indultos o amnistías de tipo ordinario, lo que significa que no pueden ser perdonados ni eximidos de castigo a través de estas medidas.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se originó a raíz de la recomendación de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa al Comité de Ministros. Esta recomendación surgió debido a la preocupación de que, después de veinte años de la capitulación de Alemania al final de la Segunda Guerra Mundial, los Estados pudieran declarar prescritos los delitos cometidos por miembros del régimen nazi en virtud de sus propias leyes internas. Como resultado de este razonamiento, se aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa

Humanidad el 26 de noviembre de 1968. Perú ratificó esta convención el 1 de julio de 2003 a través de la Resolución Legislativa N° 27998 emitida el 12 de junio de 2003.

En el preámbulo de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, se reconoce que:

“Las normas de derecho interno relacionadas con la prescripción de los delitos ordinarios generan una seria preocupación a nivel internacional, ya que impiden el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de estos crímenes. Por lo tanto, se considera necesario y oportuno establecer en el derecho internacional el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes, en particular los crímenes de lesa humanidad, para garantizar su aplicación universal”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) respaldó una posición similar en el caso Barrios Altos vs Perú (14.03.2001). La Corte IDH declaró que:

“Son inaceptables las disposiciones de amnistía, las limitaciones de tiempo (prescripción) y las exenciones de responsabilidad que buscan evitar la investigación y el castigo de quienes son responsables de graves violaciones de los derechos humanos, como la tortura, ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias y desapariciones forzadas, todas las cuales están prohibidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

El Tribunal Constitucional (TC), en su fundamento 25 de la STC 2488-2002-PHC, establece que:

“Es responsabilidad del Estado llevar a cabo el enjuiciamiento de aquellos que son culpables de cometer crímenes de lesa humanidad y, si es necesario, implementar normativas restrictivas para prevenir, por ejemplo, la prescripción de los delitos que causan graves violaciones de los derechos humanos. La aplicación de estas normas es esencial para garantizar la eficacia del sistema legal y se justifica en virtud de los intereses predominantes en la lucha contra la impunidad. Se argumenta que la impunidad debe ser prevenida y evitada en todo momento, ya que puede incentivar a

los delincuentes a cometer actos similares en el futuro, al mismo tiempo que socava dos valores fundamentales de la sociedad democrática: la búsqueda de la verdad y la administración de justicia.

En consonancia con esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) enfatizó en su fundamento 45, en el caso Barrios Altos, que:

“Los Estados tienen la obligación, en virtud de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, de tomar todas las medidas necesarias para garantizar que nadie sea excluido de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso efectivo, tal como se establece en los artículos 8 y 25 de la Convención. Por lo tanto, cualquier ley adoptada por los Estados Partes de la Convención que tenga el efecto de impedir la persecución pública de crímenes de lesa humanidad, como las leyes de autoamnistía, constituye una violación de los mencionados artículos, junto con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Estas leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y perpetúan la impunidad al obstaculizar las investigaciones, limitar el acceso a la justicia y prevenir que las víctimas y sus familias conozcan la verdad y reciban la reparación adecuada”.

Además, Cubas Villanueva (2011) señala que en el Perú, los delitos relacionados con crímenes contra la humanidad se agregaron de manera aislada en el Código Penal de 1991. La Desaparición Forzada se incluyó en el capítulo relacionado con delitos de terrorismo, mientras que el Genocidio se ubicó en el capítulo sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Hasta entonces, no se contemplaba el delito de Tortura.

No fue hasta el 21 de febrero de 1998 que la Ley N° 26926 incorporó en el Código Penal el Título XIV-A, que aborda los Delitos contra la Humanidad, inicialmente incluyendo el Genocidio, la Desaparición Forzada y la Tortura.

Estos delitos de lesa humanidad están alineados con el artículo 7° del Estatuto de Roma, que fue ratificado por Perú el 10 de noviembre de 2001 y entró en vigor el 1 de julio de 2002. Entre los delitos de lesa humanidad figuran el Asesinato, la

Deportación o traslado forzoso de población, la Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, la Tortura, la Violación Sexual, la Esclavitud Sexual, la Prostitución forzada, el Embarazo forzado, la Esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, la Desaparición forzada de personas, el Crimen de Apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Para que cualquiera de estos actos mencionados anteriormente sea considerado un delito de lesa humanidad, debe:

- a. Ser resultado de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil, y,
- b. El perpetrador debe ser miembro de un órgano de poder estatal o de una organización delictiva que ejerza el control efectivo de un territorio.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que estos delitos no están sujetos a prescripción, están bajo la Jurisdicción Universal y no pueden ser objeto de amnistía ni de indulto. En relación con este último aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el Caso Barrios Altos vs. Perú, en su Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C, número 75, que:

"Resulta inaceptable cualquier disposición de amnistía, prescripción o la creación de eximentes de responsabilidad que busquen impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura, ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias y desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos fundamentales reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos."

En el Caso La Cantuta vs. Perú, en la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas del 29 de noviembre de 2006, en los párrafos 225 y 226, se sostiene:

"Los actos cometidos contra las víctimas ejecutados extrajudicialmente o desaparecidas forzosamente en La Cantuta constituyen crímenes contra la humanidad que no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser amnistiados."

Además, se agrega que:

"En el cumplimiento de su deber de investigar y, si es necesario, sancionar a los responsables de estos actos, el Estado debe eliminar todos los obstáculos, tanto de facto como de jure, que puedan contribuir a la impunidad y utilizar todos los medios a su disposición para acelerar las investigaciones y los procedimientos correspondientes, con el fin de prevenir la repetición de hechos tan graves como los que se presentaron. El Estado no puede utilizar ninguna ley o disposición de derecho interno como excusa para eludir la orden de la Corte de investigar y, si es necesario, enjuiciar penalmente a los responsables de La Cantuta."

Es relevante destacar que Perú se adhirió a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad el 11 de agosto de 2003 mediante la Resolución Legislativa N° 27998 con rango de ley. Según lo establecido en esta normativa, la Convención entraría en vigor el 11 de noviembre de 2003. De acuerdo con la Convención, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad cometidos en tiempos de guerra y de paz son imprescriptibles, independientemente de la fecha en que se hayan cometido.

El Preámbulo de este instrumento internacional establece:

"Los crímenes de lesa humanidad se encuentran entre los delitos más graves en el derecho internacional. La efectiva represión de estos crímenes es un elemento importante para prevenirlos y proteger los derechos humanos. Las normas de derecho interno relacionadas con la prescripción de los delitos comunes son motivo de seria preocupación en la opinión pública mundial, ya que obstaculizan el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de tales crímenes. Por tanto, es necesario y oportuno afirmar en el derecho internacional, a través de esta Convención, el principio

de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal."

En consonancia con esto, el Estatuto de Roma, en su artículo 29, establece que los crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional no están sujetos a prescripción. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el Caso Velásquez Rodríguez, ha determinado que:

"El Estado tiene una obligación jurídica de manera razonable prevenir las violaciones de los derechos humanos, llevar a cabo investigaciones exhaustivas con los recursos disponibles para identificar a los responsables, imponer las sanciones apropiadas y garantizar una reparación adecuada a la víctima."

También agrega que:

"El Estado tiene la obligación de investigar cualquier situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el Estado actúa de tal manera que la violación queda impune y no se restablece, en la medida de lo posible, los derechos de la víctima, se puede afirmar que ha incumplido su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de las personas bajo su jurisdicción. Lo mismo es aplicable cuando se permite que individuos o grupos de individuos actúen libremente o sin consecuencias en detrimento de los derechos humanos reconocidos en la Convención."

Por otro lado, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en múltiples ocasiones que:

"La Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o eventos injustos y dolorosos causados por diversas formas de violencia, tanto estatal como no estatal. Este derecho se traduce en la posibilidad de conocer los detalles sobre cuándo, cómo y dónde ocurrieron estos eventos, así como los motivos detrás de sus perpetradores. En este sentido, el derecho a la verdad es un bien jurídico colectivo inalienable."

En los fundamentos de la sentencia emitida al resolver la demanda de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1057, se sostiene que si el Estado democrático y social de derecho se caracteriza por la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, es evidente que la violación del derecho a la verdad afecta no solo a las víctimas y sus familiares, sino a toda la población peruana. Por lo tanto, es parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la verdad que los crímenes de lesa humanidad no prescriban. Además, se agrega que:

"Es importante destacar que la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y, por lo tanto, la obligación de perseguirlos sin importar cuándo fueron cometidos, no se deriva de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad el 9 de noviembre de 2003, sino que se basa en una norma imperativa del derecho internacional general que, como ha afirmado la Corte Interamericana, está reconocida en dicha Convención (Cfr. Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 225)."

El Tribunal Constitucional sostiene que la declaración contenida en el punto 1.1 del Artículo Único de la Resolución Legislativa N° 27998, que aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, es inconstitucional. Este artículo establece que:

"De acuerdo con el Artículo 103 de su Constitución Política, el Estado Peruano se adhiere a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, para los crímenes que consagra la convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú."

El Tribunal Constitucional concluye que las leyes inconstitucionales que otorgan algún beneficio:

"No pueden producir tales efectos, ya que, siendo el control difuso una facultad y un deber de todos los tribunales (según lo establecido en el artículo 138° de la

Constitución), un juez al que se le solicite la aplicación retroactiva de dicha ley debe dejar de aplicarla debido a su incompatibilidad con la Constitución. La retroactividad benéfica basada en una ley inconstitucional carece de validez legal (Cfr. STC 0019-2005-PI, F. J. 52)."

Por otro lado, la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) recibió el encargo del gobierno de investigar los crímenes y violaciones de los derechos humanos ocurridos desde 1980 hasta el año 2000 como resultado del conflicto armado interno que vivió el país durante ese período. A finales de agosto de 2003, la CVR presentó su Informe Final al país y, simultáneamente, entregó al Ministerio Público 47 casos de graves violaciones a los derechos humanos para su investigación y posterior presentación ante el Poder Judicial.

Estos casos abarcaban las violaciones más graves de los derechos humanos, como:

- Ejecuciones arbitrarias y asesinatos (por ejemplo, las ejecuciones de Parco y Pomatambo, la masacre de Pucará y los incidentes en las prisiones).
- Desaparición forzada de personas y secuestros, que implicaban detenciones legales o ilegales seguidas de la desaparición de las personas (como la desaparición de estudiantes de la Universidad del Centro, autoridades de Chuschi y el periodista Jaime Ayala Sulca, entre otros).
- Casos de tortura, que consistían en infligir dolores o sufrimientos graves, tanto físicos como mentales, con el propósito de obtener confesiones o información (incluyendo casos como el de Indalecio Pomatanta, Hugo Bustios y el Cuartel Los Cabitos, entre otros).
- Violación sexual de mujeres (por ejemplo, el caso de María Magdalena Monteza y las mujeres de Manta y Vilca en Huancavelica).

Estos casos no fueron investigados de manera oportuna durante el período de 1980 a 2000, en gran parte debido a problemas sistémicos en el sistema judicial, como

la falta de independencia en la designación de funcionarios, asignación insuficiente de recursos económicos, retrasos en los procedimientos judiciales y una excesiva

En resumen, los delitos de lesa humanidad son acciones generalizadas o sistemáticas que atentan contra los derechos personalísimos de la población civil o parte de ella. Si bien se cometen contra una víctima o un colectivo, el ataque se entiende hacia la humanidad. Las razones y acciones se sustentan en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

La determinación de un hecho como delito de lesa humanidad se basa en requisitos expresos en la normativa vigente.

- La conducta del acusado es un hecho ilícito del cual es consciente, aunque desconozca los detalles del ataque.
- El ataque se efectúa contra parte o toda la población civil sin distinción de nacionalidad, ni si se trata de una época de guerra.
- Es un hecho de carácter generalizado, por lo que se entiende que ha sido planificado para múltiples personas.
- Sistemático, el ataque es organizado y las conductas se vinculan un plan que se sustenta en bases políticas por parte del Estado o de alguna organización que tenga la responsabilidad de ejercer algún poder político.
- Ser uno de los actos castigados en la legislación.

En cuanto al Bien jurídico protegido por los delitos de lesa humanidad según lo han reconocido los diferentes Estados en el marco del Derecho Internacional, lo que se protege con el delito de lesa humanidad está conformado por derechos humanos fundamentales como:

- La integridad física y mental.
- La libertad personal.
- La igualdad.
- La dignidad.
- La vida.

Los sujetos activos que se consideran pueden cometer estos actos y ser acusados de delitos de lesa humanidad son:

- El Estado.
- Personas que actúen por la incitación o el consentimiento del Estado.
- Grupos y las organizaciones paraestatales que actúen estando en ejercicio en algún tipo de gobierno de facto.

Es importante aclarar que no son considerados delitos de lesa humanidad aquellos cometidos por grupos criminales.

Entre los actos que se tipifican como crímenes de lesa humanidad siempre que se acrediten las condiciones de ataque generalizado o sistemático en contra de población civil y siendo consciente del ataque, son delitos de lesa humanidad los siguientes actos:

- a) Asesinato
- b) Exterminio.
- c) Esclavitud.
- d) La deportación o el traslado forzoso.
- e) Una privación de la libertad física grave que viole los derechos fundamentales fijados en el Derecho Internacional.
- f) Tortura.
- g) Violación, esclavitud sexual otros tipos de violencia sexual como la prostitución la forzada, por ejemplo.
- h) La desaparición de personas por la fuerza.
- i) El crimen de “apartheid”, un acto inhumano que se da en un contexto de opresión que está institucionalizado y que puede darse por un grupo racial sobre otro.
- j) Otros crímenes sistemáticos o generalizados que causen daños graves en la integridad de las personas.

INDICE

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN	
INDICE	

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. Identificación y determinación del problema	1
1.2. Delimitación de la investigación	11
1.3. Formulación del Problema	13
1.3.1. Problema general	13
1.3.2. Problemas Específicos	13
1.4. Formulación de objetivos	13
1.4.1. Objetivo general.....	13
1.4.2. Objetivos Específicos.....	14
1.5. Justificación e importancia del estudio	14
1.5.1. Justificación teórica	16
1.5.2. Justificación metodológica	17
1.5.3. Justificación práctica.....	17
1.6. Limitaciones de la investigación.....	19

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de estudio	20
2.2. Bases teóricas – científicas.....	30
2.2.1. El Estatuto de Roma y el Estado Peruano	30
2.2.2. El Crimen de Lesa Humanidad	33

2.3. Definición de términos básicos	36
2.4. Formulación de Hipótesis.....	40
2.4.1. Hipótesis general.....	40
2.4.2. Hipótesis específicas:.....	41
2.5. Identificación de variables.....	41
2.6. Definición operacional de variable e inidcadores	41
2.6.1. Definición conceptual de Delito de Lesa Humanidad	41
2.6.2. Definición conceptual de Optimización de figura jurídica	43

CAPITULO III

METODOLOGIA Y TECNICAS DE LA INVESTIGACION

3.1. Tipo de Investigación	44
3.2. Nivel de investigación	44
3.3. Método de investigación	45
3.4. Diseño de investigación	46
3.5. Población y muestra	46
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:.....	47
3.7. Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos	48
3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	48
3.9. Tratamiento estadístico.....	49
3.10. Orientación ética, filosófica y epistémica.....	49

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Descripción del trabajo de campo.....	52
4.2. Presentación, análisis e interpretación de resultados.....	53
4.3. Prueba de hipótesis	60
4.4. Discusión de resultados.....	60

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1	54
Cuadro 2	55
Cuadro 3	56
Cuadro 4	58

INDICE DE GRAFICOS

Gráfico 1	54
Gráfico 2	55
Gráfico 3	57
Gráfico 4	58

INDICE DE TABLAS

Tabla 1	64
---------------	----

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. Identificación y determinación del problema

Servín Rodríguez (2014) en su estudio sobre la evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional indica

Debido a su carácter innovador y a la falta de un tratado que los definiera de manera consensuada, los crímenes contra la humanidad han evolucionado en su definición a lo largo del tiempo, gracias a varios instrumentos internacionales y la actividad de los tribunales penales internacionales, culminando en la creación de la Corte Penal Internacional.

Por lo tanto, el derecho penal internacional, tanto consuetudinario como positivo, ha servido como un medio colaborativo competente para abordar estos actos. Primero, mediante el desarrollo gradual de su conceptualización y posterior codificación, y segundo, al permitir el enjuiciamiento y la sanción de quienes cometen estos crímenes. Como resultado, la evolución en la definición de los crímenes contra la humanidad ha sido una herramienta jurídica crucial que ha contribuido a consolidar el derecho penal internacional.

El crimen de lesa humanidad, desde su origen como una figura independiente en Núremberg (tras desvincularse del estado de beligerancia) hasta su mejora y consolidación en la Corte Penal Internacional, ha

experimentado un proceso de expansión. Esto refleja la tendencia protectora de los derechos humanos fundamentales, como el derecho a la vida, la libertad, la seguridad personal, la prohibición de la esclavitud y la tortura, entre otros, en el derecho internacional de los derechos humanos en las últimas décadas. Esta figura delictiva independiente es una herramienta de protección de los derechos humanos, ya que es un crimen que no prescribe y que refuerza la importancia de proteger y defender estos derechos.

La definición del crimen contra la humanidad consta de dos elementos que conectan las conductas ilícitas subyacentes (como el asesinato, el exterminio y la esclavitud) con el contexto del crimen (sistemático o generalizado). Esto se hace para evitar que la mera comisión aislada de un delito doméstico, como un asesinato, sea considerada un crimen contra la humanidad. El primer elemento es de naturaleza material y requiere que la conducta subyacente sea perpetrada "como parte" de un ataque generalizado o sistemático, y que esté relacionada con dicho ataque. El segundo elemento es de naturaleza mental y exige que la persona responsable de la conducta subyacente haya tenido conocimiento de que su acción formaba parte de un ilícito más amplio, es decir, de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Se trata de la llamada "mens rea", (que se traduce como "mente culpable") y que es muy utilizado en el derecho penal. La responsabilidad penal en el derecho anglosajón se resume en la expresión latina "actus non facit reum nisi mens sit rea", que significa que un acto no hace que alguien sea culpable a menos que también exista una culpabilidad mental. Este principio requiere que quien comete un acto delictivo tenga pleno conocimiento de que su acción forma parte de una serie de actos de naturaleza criminal que, en conjunto, constituyen un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil. Este ataque debe llevarse a cabo de acuerdo con o con el propósito de promover una política establecida por el gobierno o una organización específica que detenta

un poder político real. Sin embargo, el individuo no necesita conocer los detalles precisos del ataque o la política subyacente. Como resultado, una persona que actúa por su propia iniciativa no puede cometer un crimen de lesa humanidad.

Los delitos de lesa humanidad son actos dirigidos contra civiles que son perpetrados por el Estado o por individuos que actúan con pleno conocimiento de los hechos y con motivaciones políticas, raciales, culturales, etc. Lo que se sanciona es la violación de los derechos fundamentales más personales en un ataque que es generalizado y sistemático en su naturaleza. Es decir, los delitos de lesa humanidad son acciones que, aunque afectan a una víctima o un grupo específico, se consideran un ataque contra la humanidad en su conjunto.

Para que un hecho sea calificado como delito de lesa de humanidad debe cumplir ciertos requisitos expresamente señalados en la respectiva normativa, tales como:

- La conducta del acusado es un hecho ilícito aunque no lo haya planeado o desconozca los detalles del mismo.
- El delito afecta a una parte o toda una población así no se trate de una época de guerra.
- Es una acción de carácter general, por lo que se entiende que ha sido planificado para dañar a múltiples personas.
- Sistemático, el ataque es planificado y los comportamientos derivan de un plan sustentado en consideraciones políticas por parte de un Estado o de alguna organización política.
- Estar tipificado y sancionado en la legislación vigente.

En cuanto al Bien Jurídico Protegido, las diferentes legislaciones en el campo del Derecho Internacional coinciden en señalar que lo que se protege con el delito de lesa humanidad está constituido los siguientes derechos humanos fundamentales como:

- La integridad física y mental.

- La libertad personal.
- La igualdad.
- La dignidad.
- La vida.

Los sujetos activos que pueden ser considerados autores y ser acusados de delitos de lesa humanidad son:

- El Estado.
- Personas que actúen por la incitación o el consentimiento del Estado.
- Grupos y las organizaciones paraestatales que actúen estando en ejercicio en algún tipo de gobierno de facto.
- No son considerados delitos de lesa humanidad aquellos cometidos por grupos criminales.

En cuanto a los actos o acciones que se tipifican como crímenes de lesa humanidad, siempre que se acrediten las condiciones de ataque generalizado o sistemático en contra de población civil y siendo consciente del ataque, serán delitos de lesa humanidad los siguientes actos:

- Asesinato.
- Exterminio.
- Esclavitud.
- La deportación o el traslado forzoso.
- Una privación de la libertad física grave que viole los derechos fundamentales fijados en el Derecho Internacional.
- Tortura.
- Violación, esclavitud sexual otros tipos de violencia sexual como la prostitución la forzada, por ejemplo.
- La desaparición de personas por la fuerza.

- El crimen de “apartheid”, un acto inhumano que se da en un contexto de opresión que está institucionalizado y que puede darse por un grupo racial sobre otro.
- Otros crímenes sistemáticos o generalizados que causen daños graves en la integridad de las personas.

Varios códigos penales incorporan en su artículo los motivos de los actos de lesa humanidad. Es decir, aquellas razones que han impulsado a los acusados para actuar de esa manera:

El primero de los puntos es la persecución a la víctima por pertenecer a determinado colectivo:

- Político.
- Racial.
- Nacional.
- Étnico.
- Religioso.
- Cultural.
- De género.
- Discapacidad.
- Otros que se hayan reconocido en el Derecho Internacional como inaceptables.

Otro motivo importante es lograr la dominación o represión sistemática e institucionalizada de un grupo racial sobre otros. El objetivo final de este crimen de lesa humanidad es hacer perdurar el sistema de dominio.

Las penas impuestas por los delitos de lesa humanidad varían según la acción cometida y la gravedad del hecho cometido:

- Asesinato: Prisión permanente revisable.
- Esclavitud: prisión de 4 a 8 años.
- Violación: prisión de 12 a 15 años.

- Prostitución forzosa, explotación sexual: las penas de prisión varían de 4 a 12 años según la edad de las víctimas, el uso de la violencia, etc.
 - Otras agresiones sexuales: prisión de 4 a 6 años.
 - Lesiones de gravedad como la pérdida o inutilidad de órganos, miembros o sentidos, enfermedades graves: prisión de 12 a 15 años.
 - Lesiones que no involucren a miembros principales, así como el sometimiento que ponga en riesgo la salud o la integridad de las personas: prisión de 8 a 12 años.
 - Lesiones que requieren de cirugías o tratamientos médicos y que vulneren la integridad física, mental o corporal: prisión de 4 a 8 años.
 - La deportación o traslado forzoso: prisión de 8 a 12 años.
 - Desaparición forzosa: prisión de 12 a 15 años.
 - Privación de la libertad en infracción de los modos de detención aprobados por las normas internacionales: prisión de 4 a 8 años o de 8 a 12 años dependiendo del tiempo que dure el acto.
 - Tortura: prisión de 2 a 6 años o de 4 a 8 años dependiendo de la gravedad.
- Penas accesorias. El Código Penal establece penas de accesorias de:
- Inhabilitación para el ejercicio de la actividad profesional o educativa entre 3 meses y 5 años.
 - Inhabilitación absoluta para autoridades o funcionarios públicos.
 - La inhabilitación especial para ocupar cargos o empleos públicos de 1 a 10 años.

En resumen, los delitos de lesa humanidad son ataques a civiles propiciados por el Estado o por particulares que actúan con conocimiento de los hechos por razones políticas, raciales, culturales, etc. Lo que se castiga en este tipo de delito es la vulneración de derechos personalísimos fundamentales utilizando un ataque generalizado y sistemático. En este tipo de crímenes la persecución no prescribe y las penas varían las conductas cometidas y la

gravedad de sus consecuencias. En lo genérico estos delitos están regulados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en otros Códigos Penales nacionales.

González González (2011) precisa que: Cuando se analizan los delitos de lesa humanidad, es necesario situar la respuesta en el contexto del derecho penal internacional y el derecho humanitario, dos áreas legales que con el tiempo han desarrollado normativas destinadas a prescribir y prohibir ciertas conductas con el fin de proteger los intereses jurídicos más significativos y cruciales para la humanidad.

La definición de los delitos contra la humanidad ha experimentado una evolución a lo largo de la historia, y la lista de acciones prohibidas y sancionadas se ha ampliado gradualmente, llegando finalmente al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCP), que establece criterios objetivos y subjetivos específicos para configurar un tipo penal especial que abarca, como se menciona en el preámbulo del Estatuto de Roma, "los crímenes más graves de importancia para la comunidad internacional en su conjunto".

En términos generales, estos delitos contra la humanidad son aquellos que afectan a intereses jurídicos fundamentales como la vida, la integridad física y la libertad. Pueden cometerse tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra, pero siempre en el contexto de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil. El autor de estos delitos debe tener conocimiento de dicho ataque.

Estos delitos surgen debido a la necesidad de proteger a las personas de las atrocidades que a menudo se cometen durante la guerra. El derecho humanitario no busca legitimar la guerra, sino reconocerla como una realidad ineludible y utilizar su limitado poder para reducir la violencia irracional asociada a ella.

Por otro lado, la inclusión de los delitos de lesa humanidad en un marco de jurisdicción universal busca evitar que estos crímenes horribles queden impunes debido a estrictos criterios territoriales o nacionalistas.

En cuanto a los antecedentes lejanos del crimen de lesa humanidad, podemos rastrearlos hasta 1868, cuando se emitió la "Declaración de San Petersburgo", que limitaba el uso de explosivos incendiarios como "contrarios a las leyes de la humanidad". Posteriormente, en 1899, en la primera Conferencia de Paz de La Haya, se adoptó la "Cláusula Martens" como parte del Preámbulo de la "Convención de La Haya referente a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre". Esta cláusula reconocía la obligación de tratar humanamente a los combatientes incluso en ausencia de normas legales positivas y fue posteriormente asumida en numerosas convenciones de derecho humanitario.

En el siglo XX, se realizaron las primeras menciones de los crímenes de lesa humanidad. Durante la Primera Guerra Mundial, en la Declaración conjunta de Francia, Gran Bretaña y Rusia en mayo de 1915, se estableció que los crímenes perpetrados por el Imperio Otomano contra la población armenia en Turquía constituían "crímenes contra la humanidad y la civilización", y que los miembros del Gobierno turco y aquellos involucrados directamente en las masacres debían ser considerados responsables.

Posteriormente, en 1919, en la Conferencia de Paz de París, se elaboró el Tratado de Versalles, que definió y enumeró los actos que constituían crímenes "contra la humanidad y la civilización". Estos incluyeron asesinato, masacre, tortura de civiles, deportación, trabajo forzado y ataques a plazas o hospitales indefensos, entre otros.

Después de la Segunda Guerra Mundial, el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, anexo al "Acuerdo de Londres" firmado el 8 de agosto de 1945 por Estados Unidos, el Reino Unido y la Unión Soviética, identificó tres categorías de crímenes para enjuiciar a los principales líderes nazis:

- a. Crímenes contra la paz,
- b. Crímenes de guerra;
- c. Crímenes contra la humanidad, que incluían el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, otros actos inhumanos contra la población civil antes o durante la guerra y la persecución política, racial o religiosa en relación con otros crímenes de competencia del Tribunal.

Una característica crucial de esta enumeración fue que los crímenes bajo la competencia del Tribunal podían ser procesados incluso si las leyes internas de los Estados donde ocurrieron no los consideraban delictivos. Se consideraba que eran crímenes contra el derecho internacional en su conjunto y no contra las leyes nacionales.

El Tribunal de Nuremberg consideró que los crímenes contra la humanidad eran subsidiarios a los crímenes de guerra, ya que creía que estos crímenes solo podían cometerse contra la población de un país ocupado por fuerzas invasoras y en relación con un crimen de guerra. Esto significaba que carecían de autonomía, aunque esto no impidió el enjuiciamiento de los líderes nazis. Sin embargo, esta asociación de los crímenes contra la humanidad con un conflicto armado planteaba desafíos para el futuro.

En 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una resolución que respaldaba los principios que guiaron al Tribunal de Nuremberg en los juicios contra los líderes nazis y sus sentencias.

En el documento "Los principios de Derecho Internacional Reconocidos en la Carta y Sentencia del Tribunal de Nuremberg" (adoptado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU), se calificó como crímenes contra la humanidad el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos contra una población civil, nuevamente sin requerir una conexión directa con un crimen contra la paz o un crimen de guerra. Además, este documento reafirmó la idea de que la ausencia de criminalización de tales

conductas en las leyes nacionales no impediría su persecución desde el derecho internacional.

En 1954, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas elaboró el "Proyecto de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad", que incluía el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación y la persecución por razones sociales, políticas, raciales, religiosas o culturales realizada por las autoridades estatales o individuos con la instigación o tolerancia de dichas autoridades como crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. También reiteró que los líderes estatales no tenían inmunidad con respecto a estos crímenes y que la obediencia debida no era una defensa válida.

El "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" (2002) describe los crímenes de lesa humanidad de la siguiente manera:

De acuerdo con este Estatuto, se considera "crimen de lesa humanidad" a cualquiera de los siguientes actos cuando se llevan a cabo como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil, y con pleno conocimiento de dicho ataque:

- a. Asesinato;
- b. Exterminio;
- c. Esclavitud;
- d. Deportación o traslado forzoso de población;
- e. Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de las normas fundamentales del derecho internacional;
- f. Tortura;
- g. Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

- h. Persecución de un grupo o comunidad que tenga una identidad propia basada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, como se define en el párrafo 3, o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables según el derecho internacional, en relación con cualquiera de los actos mencionados en este párrafo o con cualquier crimen de la jurisdicción de la Corte;
- i. Desaparición forzada de personas;
- j. El crimen de apartheid;
- k. Otros actos inhumanos de naturaleza similar que causen intencionalmente un gran sufrimiento o que atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Lo que hace que esta definición sea especialmente significativa, en comparación con las que se encuentran en los Estatutos de los cuatro Tribunales ad hoc existentes hasta la fecha, es que fue alcanzada mediante el consenso de 120 países, con solo 7 países oponiéndose a ella. Esta "universalidad" en su definición le otorga un alto grado de legitimidad que puede faltar en otras definiciones, y refleja en gran medida el estado actual de la materia en el derecho internacional.

1.2. Delimitación de la investigación

En cuanto a la delimitación del estudio pueden señalarse las siguientes:

- **Delimitación Espacial:** El área geográfica de la investigación cubre el territorio nacional porque la normativa sobre delitos de lesa humanidad tiene alcance nacional e internacional.
- **Delimitación Temporal:** El estudio se desarrollará en el periodo comprendido entre Abril del 2023 y Agosto del 2023.
- **Delimitación Académica:** La muestra estará conformada por especialistas en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Penal Internacional,

docentes y alumnos universitarios de la Facultad de Derecho, miembros de la magistratura de Cerro de Pasco, los cuales presentaban un nivel educativo promedio de Educación Superior.

- **Delimitación social:** La muestra en general presentó un nivel socioeconómico perteneciente al nivel medio y medio – alto.
- **Delimitación Conceptual:** El estudio planteado considera las siguientes variables fundamentales: Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Penal Internacional.

En cuanto a la viabilidad del estudio puede indicarse que:

1. El estudio de este problema es políticamente viable por ser el delito de lesa humanidad un problema muy frecuente en nuestro medio, sobre todo en la época de la violencia política entre 1980 y 2000.
2. Porque permitirá conocer la actual situación del delito de lesa humanidad en nuestro país.
3. Porque al conocer los resultados de la investigación las entidades interesadas estarán en condiciones de asumir las recomendaciones planteadas a fin de mejorar su gestión jurisdiccional.
4. Porque, en esta oportunidad se dan las mejores condiciones de factibilidad, viabilidad, utilidad y conveniencia para realizar esta investigación.
5. Porque se dispone de recursos humanos, económicos y materiales suficientes para realizar la investigación.
6. Porque es factible llevar a cabo el estudio en el tiempo previsto y con la metodología necesaria.
7. Porque la investigadora conoce y domina los métodos seleccionados.
8. Porque no existen problemas éticos-morales para el desarrollo de la investigación.
9. Porque los resultados de este estudio pueden servir de referencia y motivación para la réplica de estudios similares en otros lugares.

10. Porque la investigadora está interesada y motivada en el estudio del problema y tiene la competencia suficiente para llevar a cabo la investigación.

1.3. Formulación del Problema

1.3.1. Problema general

El problema de la investigación puede ser formulado de la siguiente manera:

¿Es posible deslindar y delimitar claramente las figuras del delito de lesa humanidad y, de esta manera plantear recomendaciones dirigidas a optimizar la figura de su tipificación y aplicación penal en nuestra legislación penal?

1.3.2. Problemas Específicos

- 1) ¿Cómo pueden definirse con precisión los elementos constitutivos de los delitos de lesa humanidad, permitiendo así la formulación de recomendaciones para mejorar la claridad y efectividad en la tipificación penal de estos crímenes en nuestro contexto legal?
- 2) ¿Cómo pueden identificarse límites precisos y definir de manera clara los delitos que deben ser considerados como delitos de lesa humanidad, con el objetivo de proponer recomendaciones concretas que mejoren su tipificación penal en nuestro Código Penal?

1.4. Formulación de objetivos

1.4.1. Objetivo general

El objetivo de la investigación puede ser formulado de la siguiente manera:

Deslindar y delimitar claramente las figuras del delito de lesa humanidad y, de esta manera plantear recomendaciones dirigidas a optimizar la figura de su tipificación y aplicación penal.

1.4.2. Objetivos Específicos

El estudio se plantea los siguientes objetivos específicos:

- 1) Analizar y definir con precisión los elementos constitutivos de los delitos de lesa humanidad en nuestro contexto legal. Con base en este análisis, se busca formular recomendaciones específicas que contribuyan a mejorar la claridad y efectividad en la tipificación penal de estos crímenes, con el propósito de fortalecer el marco legal y facilitar la persecución efectiva de los responsables en nuestro sistema judicial.
- 2) Identificar límites precisos y definir de manera clara los delitos que deben ser considerados delitos de lesa humanidad en nuestro entorno legal. A través de este análisis, se busca proponer recomendaciones concretas que permitan mejorar la tipificación penal de estos crímenes.

1.5. Justificación e importancia del estudio

Es importante tener en cuenta que la actual definición de los crímenes de lesa humanidad es el resultado de un proceso de desarrollo gradual y cuidadoso que se ha extendido por más de un siglo de historia. Esta definición se ha forjado en respuesta a las violaciones de los derechos humanos, especialmente en situaciones de conflictos armados. Ante los numerosos excesos cometidos por las partes en conflicto, la legislación dirigida a los delitos de lesa humanidad funciona como un mecanismo de contención para limitar los abusos de la guerra y reducir la violencia resultante de los conflictos armados.

Hoy en día, se considera que los crímenes contra la humanidad son aquellos que afectan a intereses jurídicos fundamentales y que se cometen bajo ciertos requisitos objetivos y subjetivos, como la generalidad y sistematización de un ataque contra la población civil, y el conocimiento de dicho ataque. Es importante destacar que los crímenes contra la humanidad se reconocen como

tales, independientemente de si están expresamente definidos en las leyes nacionales de cada Estado. En este sentido, aunque el principio de territorialidad sea la base principal de la jurisdicción en todos los sistemas legales, cuando se trata de crímenes de derecho internacional o violaciones del Derecho de Gentes, la extraterritorialidad se convierte en la base para el ejercicio de la jurisdicción.

En consecuencia, las normas contenidas en el Estatuto sobre los Delitos de Lesa Humanidad tienen un alcance más amplio en comparación con otros instrumentos de Derechos Humanos que solo imponían responsabilidad a funcionarios públicos. Ahora, esta definición se ha extendido para incluir a los miembros de una organización política, ampliando así la protección de estos delitos.

En resumen, los crímenes de lesa humanidad se encuentran dentro de la categoría de "ius cogens", lo que significa que tienen la fuerza legal necesaria para no ser cuestionados, aunque esto no implica que estas normas sean inmutables, ya que pueden ser modificadas por otras normas de igual carácter. Estas normas se consideran como una "obligatio erga omnes", es decir, una obligación derivada de una norma imperativa del derecho internacional general que vincula a cada Estado con la comunidad internacional en su conjunto. El propósito de esta vinculación es proteger intereses colectivos esenciales, y esta obligación no puede ser derogada. De hecho, en muchos Estados, estas normas tienen rango constitucional.

Entre los deberes legales ineludibles que emanan de estas normas se incluyen la obligación de enjuiciar o extraditar a los responsables, la imprescriptibilidad de los crímenes, la exclusión de cualquier forma de inmunidad frente a estos delitos, la imposibilidad de ampararse en la obediencia debida (aunque en ciertos casos se pueda considerar como una atenuante de responsabilidad), y la aplicabilidad universal de estas obligaciones, ya sea en tiempos de paz o durante conflictos armados, y con jurisdicción universal.

1.5.1. Justificación teórica

Es de gran relevancia desde una perspectiva teórica comparar los elementos de los delitos contra la humanidad tal como están definidos en nuestro Código Penal con los delitos de Lesa Humanidad contemplados en el Estatuto de Roma. Esto tiene como objetivo aclarar los aspectos vinculantes que obligan al Estado Peruano a tomar medidas legislativas para sancionar los crímenes de lesa humanidad, además de proponer una modificación de los elementos omitidos en los tipos penales existentes y la incorporación de aquellos que están ausentes en el Código Penal Peruano. Esto se hace con referencia ineludible al Estatuto de Roma, al cual nuestro país se ha adherido como signatario.

Además, este estudio tiene el propósito adicional de proporcionar información precisa, imparcial y actualizada a la comunidad legal en general y a aquellos con la capacidad de impulsar cambios legislativos. Esto permitirá mejorar el conocimiento sobre la naturaleza y alcance del problema, lo que a su vez facilitará la adecuada calificación, investigación, enjuiciamiento y sanción de los actos como crímenes de lesa humanidad. También ayudará a prevenir posibles desafíos posteriores por parte de la comunidad jurídica tanto a nivel nacional como internacional.

En última instancia, este estudio contribuirá a fomentar el estudio del Derecho Penal Internacional, una rama del derecho que es importante pero que a menudo es poco conocida en la formación legal. También ayudará a desarrollar una comprensión más profunda de los fundamentos necesarios para analizar en detalle los desafíos relacionados con la incorporación y la aplicación directa de la normativa sobre los crímenes de lesa humanidad contemplados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

1.5.2. Justificación metodológica

La revisión bibliográfica y documental que se llevará a cabo para estudiar los delitos de lesa humanidad, complementada con un estudio de campo y la aplicación de cuestionarios a una muestra especializada en la legislación sobre el tema es, así lo consideramos, el procedimiento metodológicamente pertinente para analizar este proceso. Se aplicará una metodología mixta (cuantitativa y cualitativa) para el análisis pertinente de nuestro tema de estudio. Desde el punto de vista metodológico se considera que el análisis histórico jurídico del tema así como la recogida de opiniones mediante entrevistas que serán analizadas estadística y cualitativamente es la metodología adecuada para el adecuado estudio de tan complejo tema.

Debido a la pertinencia de los instrumentos utilizados en el presente estudio se podrá ubicar y describir las bondades y deficiencias encontradas en el tema y, a su vez, plantear soluciones que sirvan de aporte para posteriores investigaciones. Los resultados obtenidos permitirán encontrar soluciones concretas a problemas planteados en las consultas legales planteadas por los usuarios del sistema penal internacional.

1.5.3. Justificación práctica

La justificación práctica, radica en que identificar los gravísimos daños y perjuicios personales y sociales que generan los delitos de lesa humanidad y su incorporación en nuestra legislación penal posibilitará su adecuada tipificación, persecución y correspondiente sanción. Esto reviste una importancia práctica con fines de detección, erradicación y prevención de esta modalidad delictiva, así como prevenir y/o evitar posibles casos de abuso social, tal como lo describen innumerables estudios realizados al respecto. La investigación servirá para tener conocimiento acerca de las mejoras que deben efectuarse en estas tipificaciones para detectar y reprimir estas conductas.

Antiguamente, los delitos de lesa humanidad solo estaban incluidos los cometidos en los conflictos armados, sin embargo, este concepto se ha extendido, incluyendo actos generalizados o sistemáticos contra la población civil que no ha estado inmersa en este tipo de hostilidades, o sea, en conflictos bélicos.

Es decir, en sus inicios, los crímenes de lesa humanidad estaban vinculados a un conflicto armado (guerra), pero este enfoque fue postergado con el Estatuto de los Tribunales para la ex Yugoslavia y los Tratados Internacionales para Ruanda.

Es el caso del expresidente Alberto Fujimori al recordar que, si bien fue condenado por asesinato y lesiones graves en las matanzas de La Cantuta y Barrios Altos, la Sala incluyó un acápite posterior que estas imputaciones eran consideradas, desde el punto de Derecho Penal Internacional, como crimen de lesa humanidad. La sala incluyó este acápite no para efectos punitivos ni para establecer una pena sino para efectos de la no prescripción y, se considera que esta sentencia no vulneró ningún principio de legalidad. Así, en los últimos quince años el Derecho Internacional ha recogido normativas, las cuales han permitido que los delitos tipificados como de lesa humanidad sean considerados imprescriptibles.

Hay dos fuentes normativas relevantes en este contexto: el Estatuto de Roma y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ambas establecen que los delitos cometidos en el contexto de lesa humanidad son considerados como crímenes de persecución intemporal, es decir, no están sujetos a prescripción. Entre los delitos calificados como crímenes de lesa humanidad se encuentran los asesinatos, las desapariciones forzadas y las torturas, siempre que sean perpetrados en el marco de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil.

1.6. Limitaciones de la investigación

La principal limitación que afronta el estudio es que en el tema de los delitos de lesa humanidad generan graves consecuencias de responsabilidad civil y penal, de estructuras habitualmente vinculadas a las altas esferas del poder político y, en consecuencia, es difícil recurrir a ellas en busca de colaboración y apoyo.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de estudio

Barca Ciccía (2022) realizó un estudio sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad y la posible incorporación de sus efectos jurídicos como propuesta normativa en el Derecho Penal peruano. La autora enfatiza que los crímenes internacionales más condenados y universalmente repudiados son aquellos que atentan contra los derechos fundamentales de las personas, y argumenta que estos delitos no deben ser una excepción en la regulación legal del Estado Peruano.

El objetivo de la investigación es desarrollar y proponer los criterios necesarios para una regulación de los crímenes que están definidos por el Derecho Internacional en el Estatuto de Roma, de modo que las características más importantes de estos crímenes, como la imprescriptibilidad de la acción penal y sus efectos legales, puedan ser incorporadas en la normativa interna peruana. Esto incluye funciones de investigación, persecución y ejecución por parte del Estado Peruano para responsabilizar a los culpables, sin infringir los derechos fundamentales de las familias de las víctimas de conocer la verdad y respetar el principio de "nullum crimen sine lege" (no hay delito sin ley).

Las principales conclusiones de este estudio son las siguientes:

- a) Es factible proponer la inclusión normativa en el derecho penal peruano de los efectos legales de los crímenes de lesa humanidad, como la imprescriptibilidad, la no amnistía, la no aplicación de la cosa juzgada y la imposibilidad de indulto, en el contexto de los crímenes de guerra y lesa humanidad.
- b) La imprescriptibilidad se considera como un respaldo para que los delitos de lesa humanidad puedan ser enjuiciados, siendo una consecuencia derivada de la obligación del Estado. Además, se menciona que esta obligación está respaldada por tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.
- c) Los efectos legales de los crímenes de guerra y lesa humanidad incluyen la imprescriptibilidad como un primer efecto, seguido de la no amnistía y el indulto como segundo y tercer efectos, respectivamente. La no asistencia del beneficio de la cosa juzgada significa que las sentencias por crímenes de lesa humanidad pueden ser revisadas por jueces en el futuro.
- d) Es posible incorporar el Artículo 88-B en el Código Penal peruano a través de un proyecto de ley para regular explícitamente la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de guerra. También se busca incluir el delito de terrorismo como un crimen de lesa humanidad en virtud del Artículo 1-A del Decreto Ley N° 25475, considerando las características sistemáticas y generalizadas de esta conducta según el Artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Torres Mejía (2022) llevó a cabo un análisis de los crímenes de Lesa Humanidad tal como se definen en el Estatuto de Roma y consideró su posible integración completa en el Código Penal peruano. Esta autora subraya que, desde que el Estado peruano ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, no se han realizado ajustes significativos en las leyes penales nacionales para adecuar los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad

que se detallan en el artículo 7 de dicho estatuto. Esto es de suma importancia, ya que el país cuenta con antecedentes de hechos que podrían constituir crímenes de lesa humanidad y no disponen de la debida protección legal.

El objetivo del estudio fue identificar las bases legales que justificaría la inclusión de los crímenes de lesa humanidad definidos en el Estatuto de Roma en el Código Penal peruano. Para alcanzar este propósito, se emplearon diversos métodos, como el enfoque dogmático, análisis descriptivo, análisis histórico y análisis comparativo. Se utilizaron guías para la revisión documental de literatura relacionada con el tema y entrevistas estructuradas a especialistas y profesionales en la materia como instrumentos para recopilar datos.

Como conclusión principal, se destacó que la ausencia de elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad en los Delitos contra la Humanidad del Código Penal, en consonancia con los principios de legalidad penal y complementariedad de la Corte Penal Internacional, demanda una pronta regulación penal de los crímenes de lesa humanidad. Para lograrlo, es necesario considerar la opción de combinar sistemas de implementación de los crímenes internacionales con el fin de evitar la impunidad.

Quispe Quispe (2022) Analizó la Regulación Objetiva del Delito de Lesa Humanidad en el Perú. El presente estudio estableció como objetivo general describir las características de los vacíos legales en la omisión de tipificar el crimen de lesa humanidad en el Perú. Aunado a ello, los actos delictivos que vulneran derechos básicos se basan en los vacíos legales que genera la omisión del delito en el derecho penal. Si bien es cierto, existe una lista de delitos que contienen conductas punitivas antihumanas en nuestro Código Penal, pero no está directamente relacionado, y los parámetros de prohibición no cumplen con los estándares exigidos por la sociedad actual. Por otra parte, cabe resaltar que la teoría absoluta tiene una motivación admisible para el hombre que surge de la propia norma y por ello la hace digna, sin embargo, aquellos que están a favor

del absolutismo, señalan que, los conceptos preventivos no son compatibles con la dignidad humana e indican que así solo se motiva a los animales. La metodología determina que se aplicó un estudio básico puro, un enfoque cualitativo y se aplicó la técnica de la entrevista para recolectar información. Se concluyó que, el propósito de considerar la tipificación de los hechos delictivos que vulneran derechos fundamentales se fundamenta en los vacíos legales que genera la omisión del delito en el derecho penal. Entre sus principales conclusiones merecen señalarse las siguientes:

- 1) Se reconoce las acciones de crímenes de lesa humanidad, lo que significa que se realizaron casos de desaparición forzada, tortura y ejecuciones extrajudiciales que se cometieron en el contexto socio político en el año 2016, estos delitos no son casos aislados, existe una correlación directa, debido a que se trata de la afluencia de actos no accidentales reincidentes, ejecutadas por las mismas autoridades con recursos públicos y con tácticas similares.
- 2) El propósito de considerar la tipificación de los hechos delictivos que vulneran derechos fundamentales se fundamenta en los vacíos legales que genera la omisión del delito en el derecho penal. Si bien es cierto, existe una lista de delitos que contienen actos punitivos contra humanos en nuestro código penal,
- 3) pero no está directamente relacionado, y los parámetros de prohibición no cumplen con los estándares exigidos por la sociedad actual
- 4) La regulación objetiva busca incorporar la indemnización por daños y perjuicios, así como la revisión de la norma cada cinco años.

Huanco Chambi (2020) llevó a cabo un análisis exhaustivo de los Delitos de Lesa Humanidad y la jurisdicción del Estado Peruano para enjuiciar estos delitos, además de abordar la cuestión de la prescripción de la acción penal. El autor exploró tanto aspectos de derecho internacional como nacionales

relacionados con la configuración de los delitos contra la humanidad. Concluyó que actualmente, el Estado peruano carece de la capacidad para procesar, perseguir y sancionar los delitos de lesa humanidad debido a la falta de tipificación de estos delitos en la legislación interna. A pesar de que Perú ha ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, dicho estatuto no se aplica en el país sin la previa incorporación de su regulación en la legislación nacional. Esta ausencia de regulación legal impide a los magistrados procesar acusaciones de delitos de lesa humanidad, lo que hace imperativo que se aborde esta situación mediante la actualización de la normativa interna.

Es necesario que Perú modifique su legislación interna para incluir no solo la tipificación de los delitos contra la humanidad, que abarcan una serie de tipos especificados en el Estatuto de Roma, sino también para establecer explícitamente los efectos de la imprescriptibilidad de estos crímenes, como la no aplicabilidad de la cosa juzgada, la exclusión de la posibilidad de indulto y amnistía.

Yovera Salazar (2019) abordó el tema de la relación entre el Principio de Legalidad y la protección del *Ius Cogens* de los Derechos Humanos, centrándose en el contexto del indulto otorgado a Alberto Fujimori. El autor señaló que en los casos de Barrios Altos y La Cantuta, se aplicó adecuadamente el delito de lesa humanidad, teniendo en cuenta las normas penales ordinarias existentes antes de los hechos. Esto garantizó que no se violara el principio "*nullum crimen sine lege*" (no hay crimen sin ley). A pesar de que el Estatuto de Roma se promulgó después de los eventos en cuestión, esto no impidió que se aplicará el delito de lesa humanidad en dichos procesos.

En cuanto a la concesión del indulto humanitario a aquellos condenados por delitos de lesa humanidad, el autor afirmó que dicho indulto no es aplicable a estos casos, ya que los perpetradores de tales crímenes no califican para recibir este beneficio. El autor argumentó que la aplicación de los crímenes de

lesa humanidad debe llevarse a cabo independientemente de si existía o no una ley en el momento en que se cometieron, dado que el Estado peruano está vinculado no solo a su legislación interna sino también a las normas internacionales aplicables para todos los Estados miembros, incluyendo Perú. Además, el delito de lesa humanidad es imprescriptible, lo que caracteriza su naturaleza legal.

Por su parte, Dora Díaz Monroy (2019) se centró en el delito de desaparición forzada y su tratamiento en el derecho penal peruano en relación con los estándares internacionales. El objetivo de su investigación fue evaluar si el delito de desaparición forzada, tal como está tipificado en el sistema penal peruano, se ha creado correctamente y si cumple con los estándares internacionales a los que el Perú está obligado como Estado signatario. Utilizó métodos de investigación descriptiva, sistemática y analítica.

La conclusión principal de su estudio fue que el artículo 7, literal i, del Estatuto de la Corte Penal Internacional incluye a los agentes estatales que actúan sin un vínculo directo con el Estado, refiriéndose a organizaciones políticas o actuando con la autorización del Estado. Además, la conducta debe llevarse a cabo en el contexto de un ataque generalizado y sistemático, aspectos que no están abordados en el artículo 320 del Código Penal Peruano. Específicamente la Conclusión 7 señala textualmente:

“7. El Delito de Desaparición Forzada, ha sido previsto en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual entró en vigor en marzo de 1996, define en su artículo II a la desaparición forzada” como la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio

de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. Este concepto describe los aspectos configuradores del ilícito: la detención o aprehensión arbitraria de las personas y la negación de tal acto o el paradero de aquella. Se reconoce el carácter permanente del mismo mientras la víctima no sea hallada (artículo III), así como la calidad de delito común con el fin de imposibilitar el juzgamiento por jurisdicciones especiales, especialmente la militar (artículo IX)".

Ampuero Fasanando, Jesús Antonio (2018) El Principio de Legalidad Penal y la aplicación del Estatuto de Roma en el Ámbito Interno desde la Perspectiva del Derecho Internacional. Pontificia Universidad Católica del Perú. Escuela de Posgrado. Maestría en Derecho. Lima. Perú. menciona que "El propósito de la investigación fue delinear el alcance y contenido del principio de legalidad en el contexto del derecho y la jurisdicción internacional, empleando el método dogmático y el análisis de la bibliografía jurídica relevante. Desde la perspectiva del derecho internacional, se concluyó que el principio de legalidad penal abarca tanto el derecho interno como el derecho internacional. La investigación propuso la aplicación directa de los crímenes de derecho penal internacional establecidos en el Estatuto de Roma debido a la insuficiente regulación en la normativa interna, que omite su tipificación. Se subrayó que el Código Penal peruano enfrenta desafíos significativos en la tipificación internacional de estos delitos debido a la utilización de técnicas legislativas defectuosas por parte de los legisladores, lo que resulta en una regulación inusual y no conforme a los estándares en relación con los crímenes internacionales. En resumen, el derecho penal interno de Perú atraviesa una problemática crisis legislativa que tiene como consecuencia la falta de una protección efectiva contra las más graves violaciones de los derechos humanos. Por ser altamente relevantes reseñamos las principales conclusiones del estudio reseñado:

- a. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que tipifica como delitos graves las violaciones a los derechos humanos, tales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y los crímenes de agresión, incorpora el principio de legalidad penal como uno de sus principios fundamentales. Sin embargo, este principio no sigue totalmente la perspectiva doctrinal del derecho penal, sino que se aborda desde la óptica del derecho internacional, lo que significa que se aplica a cualquier conducta delictiva que, aunque no esté específicamente contemplada en el propio Estatuto, esté definida como un crimen en el derecho internacional.
- b. En el ámbito nacional, el principio de legalidad penal está consagrado a nivel constitucional en el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución del Estado Peruano, que establece que "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al momento de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como una infracción punible, ni sancionado con una pena que no esté prevista en la ley". La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano ha contribuido a dar forma al contenido de este principio de legalidad penal, que en esencia no difiere sustancialmente de lo ya establecido por la doctrina del derecho penal. No obstante, esta jurisprudencia no abarca todos los aspectos del principio de legalidad ni se adentra en la discusión o el desarrollo de la aplicación de las normas de derecho internacional. Cabe destacar que el Estado Peruano aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional mediante la Resolución Legislativa N° 2751, publicada el 16 de septiembre de 2001, y posteriormente lo ratificó mediante el Decreto Supremo N° 079-2001-RE, publicado el 9 de octubre del mismo año. A pesar del tiempo transcurrido desde su aprobación y ratificación, el Estado peruano aún no ha tomado medidas para adecuar la legislación penal interna con el fin de

incorporar los crímenes internacionales contemplados en el Estatuto de Roma.

- c. El Código Penal Peruano presenta problemas significativos en la tipificación de los crímenes internacionales. Debido a una técnica legislativa deficiente, se traduce en una regulación insuficiente y ausente de las normas internacionales relacionadas con los crímenes internacionales. Esto ha llevado a que el derecho penal interno de Perú se enfrente a una grave crisis legislativa que no garantiza una protección efectiva contra las violaciones graves de los derechos humanos. Esta carencia legislativa podría, en casos específicos, resultar en impunidad al investigar, enjuiciar y sancionar como delitos comunes actos que podrían calificar como alguna de las modalidades de los crímenes internacionales estipulados en el Estatuto de Roma. Un ejemplo claro de esto es lo que sucedió en el caso del expresidente peruano Alberto Fujimori, quien fue objeto de investigación, juicio y condena por delitos comunes, pero no se le juzgó por cometer graves violaciones a los derechos humanos.

Casani Apaza (2018) aborda, en el caso del indulto humanitario y los crímenes de lesa humanidad, con referencia al caso Fujimori, se argumentó que el indulto humanitario no puede ser aplicado al expresidente Alberto Fujimori, ya que esto violaría los derechos constitucionales de las víctimas y sus familiares, lo que sería contrario al Estado Constitucional de Derecho. Además, otorgar el indulto a condenados por el delito de lesa humanidad sería una infracción al Derecho Internacional. La autora señaló que existen otras medidas que podrían aplicarse en el caso de Fujimori y que el indulto humanitario otorgado fue inconstitucional, ya que interrumpió la persecución de estos delitos y obstaculizó la justicia para las víctimas y sus familiares.

Cornejo (2018) en su informe final sobre la problemática del indulto humanitario y el delito de lesa humanidad. Concluye que, que la Corte

Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado de forma exacta que el caso Barrios Altos suscitado en el año 2001 es un hecho que vulnera los derechos fundamentales, aunado a la postura de la Corte Suprema Penal quien emitió una resolución condenatoria de 25 años de pena privativa de libertad en contra de Alberto Fujimori, tildando los hechos punibles accionados, como delitos de lesa humanidad, bajo el marco normativo internacional del derecho internacional humanitario. (D.I.H.) Se puede inferir que el indulto humanitario que se le otorgó al expresidente Alberto Fujimori, por crímenes de lesa humanidad transgrede en tanto los principios y derechos fundamentales, prescritos en la norma hipotética del Estado y en los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos.

1) Jabel (2016) en su informe final sobre, la sanción penal hacia Alberto Fujimori por los crímenes de lesa humanidad. Se propuso como objetivo interpretar los crímenes de La Cantuta y la contribución de Alberto Fujimori a la cimentación de la memoria. Analizó la sentencia de Alberto Fujimori acerca de los crímenes de La Cantuta. Los resultados obtenidos establecen que tanto las atribuciones que se reflejaron en las editoriales, los juicios y las noticias que fueron publicadas recogen los testimonios de algunos familiares de las víctimas, de las cuales, se puede inferir que tanto el proceso judicial más eminente se percibió en el Perú, en el año 2009, donde se pudo percibir que un expresidente, fuera condenado, por la autoría en la comisión de los crímenes de lesa humanidad. Transcurrieron 17 años, para que la Corte Suprema del Perú pudiera manifestar sobre una resolución firme los actos delictivos que se le atribuyen a Alberto Fujimori, en los hechos punitivos de desaparición forzosa tanto del docente universitario y los estudiantes de la Universidad La Cantuta, dicha sentencia impuso 25 años de pena privativa de la libertad, ante este suceso, donde la prensa realizó un despliegue en su totalidad, con el propósito de hacer sentir a la

sociedad que se obtuvo justicia para las víctimas del delito de lesa-humanidad que se ejecutó en el régimen fujimorista que se perpetraron tanto por grupos militares o escuadrones de muerte. Concluyó que, los periodistas tienen como responsabilidad desempeñar su labor de formar veraz, ya que son agentes memoriales, por ello deben de reconocer la totalidad de memorias del conflicto, sensibilizarse sobre las consecuencias que trae la violencia y direccionar a la sociedad hacia un porvenir donde se rehúsen a realizar actos tentativos en contra de los derechos humanos, la democracia y la paz.

2.2. Bases teóricas – científicas

2.2.1. El Estatuto de Roma y el Estado Peruano

El propósito principal del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es la persecución y sanción de los crímenes internacionales más graves, que representan una seria amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad en la comunidad internacional. Debido a esta consideración, se otorga a los Estados, tanto a los que son parte del Estatuto como a los que no lo son (a partir de 2002), la capacidad de solicitar la intervención de la Corte Penal Internacional en casos de violaciones de los Derechos Humanos. El Preámbulo del Estatuto enfatiza su objetivo de prevenir la impunidad de crímenes graves, como los delitos contra la humanidad, y establece que, en caso de cometerse tales crímenes, los Estados tienen la responsabilidad de perseguir, enjuiciar y condenar a los responsables. Esto implica la incorporación de la jurisdicción penal de la Corte Penal Internacional en la legislación nacional o el recurso a las normas internacionales.

El Estado peruano ratificó el Estatuto de Roma el 10 de noviembre de 2001. Como resultado, el Estado peruano tiene la obligación principal de promover la universalidad del Estatuto y respaldar el trabajo de la Corte Penal

Internacional, incluyendo la implementación de los instrumentos que constituyen y facilitan la aplicación del Estatuto de Roma.

El Estatuto, en consecuencia, es un tratado vinculante para el Estado peruano, lo que significa que Perú debe ajustar su legislación penal nacional de acuerdo con el Estatuto. Hasta la fecha, esta adaptación no se ha llevado a cabo, ya que el Poder Legislativo aún no ha incluido este tema en su agenda legislativa. Esto ha resultado en diferencias entre lo establecido en el Estatuto de Roma y lo regulado en el Código Penal Peruano en relación con ciertos delitos.

De los crímenes que el Estatuto de Roma contempla, el Estado peruano solamente ha tipificado y contemplado en el Código Penal el genocidio (art. 319), desaparición forzada (art. 320) y la tortura (artículo 321 al 322). En el año 2018 mediante el Proyecto de Ley 498/2016-CR, mediante la cual se proponía incorporar y adecuar los crímenes comprendidos por el Estatuto de Roma, esto en base a la propuesta de un nuevo Código Penal, este proyecto no avanzó más debido al cierre del Congreso en el 2018.

Es fundamental señalar que la actuación y resoluciones de la Corte Internacional Penal es elemento básico para investigar delitos que tienen como carácter la trascendencia internacional más aún teniendo en cuenta el contexto mundial actual proclive a la defensa de los DD.HH. su intervención es fundamental para establecer una garantía con el fin de determinar responsabilidades frente a delitos de su competencia, para que los responsables sean sancionados y así las víctimas tengan una adecuada protección de sus derechos. Una de las mayores críticas al Estatuto de Roma es que no menciona penas concretas o estimadas en los delitos que investiga, por lo que varios estudiosos consideran que viola el principio de certeza.

El Perú, aunque es un Estado signatario ha olvidado sus compromisos con el Estatuto de Roma, dejando mucha incertidumbre en su accionar, actitud que se mantiene hasta la actualidad. El estado peruano no contempla algunos delitos estipulados por el Estatuto, dejando abierta la posibilidad de que estos delitos sean procesados adecuándose a los tipos penales contenidos en el Código Penal peruano, hecho que afecta el compromiso pactado, así como el debido lineamiento de un proceso con miras a la estandarización internacional. Esta situación nos remite a la aparente discrepancia jurisdiccional entre las normativas internacionales refrendadas por Tratados, Convenios y demás acuerdos vinculantes y la soberanía jurisdiccional interna de cada país concretizada en su legislación nacional específica.

Como señala Navarro Castro (2009) en su estudio sobre delitos de Lesa Humanidad y la Soberanía Estatal, desde los inicios de la historia el ser humano siempre ha buscado desenvolverse en medio de una verdadera y efectiva convivencia social, motivo por el cual ha creado diferentes agrupaciones que se definen por su raza, idioma, territorio, religión, promoviendo la creación de los Estados Nación. Una vez que se han definido los límites de estos Estados, cada uno de ellos se rige por una serie de costumbres y leyes que los definen, de ahí surgen las potestades de cada Estado para definir y optar su propia forma de gobernación, desarrollo, cultura y disposiciones legales, surgiendo de esa manera el término de “soberanía de los Estados”. Pero, del mismo modo han surgido dictaduras que han cometido crímenes atroces contra la humanidad que han provocado repulsa a nivel internacional. Esta situación anómala convenció al mundo que era necesario la creación de legislación internacional, así como un órgano regulador con el fin de evitar esta situación y juzgar a los responsables que atenten contra los derechos humanos de las personas, cumpliendo con una serie de características que indican que son de interés internacional. Sin embargo, esto no ha sido aceptado por muchos de los países,

los cuales aducen que esto representa una violación a la soberanía del estado y que cada nación es la que debe hacerse cargo de los nacionales que incurran en crímenes contra la humanidad.

Pero la historia ha evidenciado que esto no siempre es posible pues en muchas ocasiones son los mismos estados o sus líderes los que violentan los derechos humanos de su población, de ahí surgió la necesidad de la creación de una Corte Penal Internacional, como la del Estatuto de Roma que rige internacionalmente esta situación.

2.2.2. El Crimen de Lesa Humanidad

La historia del mundo muestra con inusitada frecuencia la realización de acciones atroces en contra de la humanidad, principalmente contra los segmentos más vulnerables (niños, mujeres y adultos mayores). Estas acciones han sido producidas no solo por la incomprensión de las personas, sino obras de líderes autoritarios y dictadores, el racismo, la discriminación y la maldad en el mundo.

Ante esta situación, surgió la necesidad de crear una legislación internacional, que no solo identifique tipos de delitos contra la humanidad, sino que exista un órgano encargado del juzgamiento y sanción de estos delitos.

El derecho penal internacional ha definido de manera precisa los crímenes contra la humanidad como una serie de acciones crueles que involucran el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura, la desaparición forzada y la violencia sexual. Estos actos pueden cometerse como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil, tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz. Algunos ejemplos de estos actos inhumanos incluyen el asesinato, el exterminio, la tortura, la esclavitud, la deportación, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, el encarcelamiento injusto y la desaparición forzada de personas, entre otros, según lo establecido en el Estatuto de Roma de 1998. En otras palabras, cuando

estos actos se llevan a cabo de manera sistemática o a gran escala, dejan de ser considerados crímenes comunes para ser clasificados como crímenes contra la humanidad, que son mucho más graves.

El Secretario General de las Naciones Unidas aclaró que los crímenes contra la humanidad, según se definen en el artículo 5 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, se refieren a "actos inhumanos de naturaleza muy grave, cometidos como parte de un ataque extendido o sistemático". Asimismo, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda otorga jurisdicción al Tribunal de Ruanda sobre crímenes contra la humanidad "cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático".

Doudou Thiam, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU en el período de 1983 a 1995, señaló que un acto inhumano cometido contra una sola persona podría considerarse un crimen contra la humanidad si se inserta en un sistema o se ejecuta según un plan, o si se repite de manera que deje claro que el autor tiene la intención de realizar un acto individual que forma parte de un conjunto coherente y de una serie de actos repetitivos motivados por razones políticas, religiosas, raciales o culturales.

La Comisión de Derecho Internacional define "comisión en gran escala" como actos dirigidos contra múltiples víctimas, excluyendo así actos inhumanos aislados cometidos por un individuo por iniciativa propia y dirigidos contra una sola víctima. Esta definición es diferente del Estatuto de Nuremberg, que no incluía este requisito. Sin embargo, el tribunal enfatizó que la política de terror se llevó a cabo a gran escala. En el texto aprobado en primera lectura por la Comisión de Derecho Internacional, se utilizó la expresión "de manera masiva".

Actores del delito de lesa humanidad:

- **Sujeto activo:** los crímenes pueden ser realizados por funcionarios estatales (con independencia de su jerarquía o cargo).
- **Sujeto pasivo:** debe tratarse de un ataque contra la población civil.

Acción típica:

No sólo se refiere a ataques militares: puede producirse tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz. El ataque tiene que ser generalizado o sistemático, por lo que los actos aislados o cometidos al azar no pueden ser considerados incluidos en esta tipificación.

Tipos de delitos

Para que se configuren los delitos se deben dar las siguientes condiciones:

1. La existencia de un ataque.
2. El carácter generalizado o sistemático del ataque.
3. Que el ataque está dirigido contra una población civil
4. Que el acto forme parte del ataque y
5. Que el acto se cometa con conocimiento de dicho ataque.

Surgimiento de los delitos de Lesa Humanidad

Los crímenes de lesa humanidad tienen su origen legal en la creación del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Según lo estipulado en el artículo 7 del Estatuto de Roma, se enumeran once categorías de actos que constituyen crímenes de lesa humanidad. Estos actos incluyen el asesinato, el exterminio, la deportación o el desplazamiento forzado, la detención arbitraria, la tortura, la violación, la prostitución forzada, la esterilización forzada y la persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales o étnicos.

2.3. Definición de términos básicos

- **Actuación fiscal:** El Ministerio Público tiene la responsabilidad de llevar a cabo la acción penal y de reunir pruebas durante la investigación desde su inicio. Su tarea principal es ordenar la realización de investigaciones adecuadas para obtener evidencia necesaria para demostrar los delitos y para identificar a los autores o cómplices de los mismos.
- **Administración de justicia:** Este término se refiere a la resolución de disputas a través de un proceso legal, que puede ser manejado por tribunales judiciales o administrativos, dependiendo del caso. Esta función tiene como objetivo evitar que las personas busquen justicia por su propia cuenta, evitando así el riesgo de autodefensa.
- **Apartheid:** Hace referencia a la política de segregación racial practicada en Sudáfrica, que se tradujo en una división rígida entre la minoría blanca que gobernaba y la mayoría no blanca. Se considera un crimen de lesa humanidad según la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Apartheid. Implica cometer actos inhumanos bajo un régimen institucionalizado de opresión racial.
- **Asesinato:** El asesinato se ha considerado un crimen contra la humanidad desde la Primera Guerra Mundial. Incluye el homicidio premeditado y otras formas de privación de la vida en el contexto de conflictos internacionales. Ha sido reconocido como un crimen en varios estatutos y tratados internacionales.
- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):** Es el principal órgano de la OEA encargado de promover y proteger los derechos humanos en el continente americano. Fue establecida en 1959 como una entidad independiente de la OEA.
- **Comisiones de la Verdad:** Son organismos de investigación creados para ayudar a las sociedades que han enfrentado situaciones de violencia

política o guerra interna a confrontar su pasado y prevenir futuros conflictos. Investigar violaciones de derechos humanos y establecer responsabilidades es su objetivo.

- **Conducta procesal:** Se refiere a la forma en que la parte investigada ejerce su derecho de defensa técnica durante una investigación, actuando de manera ética y sin malicia.
- **Control de plazo procesal:** Este concepto se relaciona con la supervisión judicial de los plazos establecidos por la ley para las investigaciones fiscales, garantizando que se cumplan adecuadamente.
- **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** Es un tribunal internacional independiente con sede en San José, Costa Rica, encargado de interpretar y aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados relacionados con los derechos humanos en el continente americano.
- **Corte Penal Internacional:** Es una institución internacional independiente competente para enjuiciar a individuos acusados de cometer crímenes de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y de agresión. Su sede se encuentra en La Haya, Holanda.
- **Debido proceso:** Se refiere al conjunto de garantías procesales que protegen a las personas sometidas a procedimientos judiciales, asegurando un proceso legal justo.
- **Derecho fundamental:** Estos derechos se derivan de la dignidad humana y cubren aspectos personales e interpersonales que garantizan el desarrollo pleno de la personalidad y otros valores humanos.
- **Derechos económicos, sociales y culturales:** Son derechos sociales diseñados para garantizar un nivel mínimo de bienestar que permita a las personas llevar una vida digna. Incluyen derechos como el acceso a la

alimentación, salud, trabajo, seguridad social, vivienda, educación, entre otros.

- **Derechos Fundamentales:** Estos derechos pueden entenderse desde dos perspectivas: una normativa que protege la dignidad y libertad humanas y otra que incluye un conjunto de facultades y atribuciones para el desarrollo personal.
- **Derechos Humanos:** Son derechos universales inherentes a todos los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, género, origen étnico, religión, idioma u otras condiciones.
- **Desaparición Forzada:** Se refiere a la privación de libertad de una persona por parte de un Estado o una organización política, seguida de la negativa a proporcionar información sobre su paradero. Esto se considera un crimen de lesa humanidad y es punible según el Estatuto de Roma.
- **Determinación de la condena:** Es el proceso de cálculo de la pena que se debe imponer a una persona condenada, considerando varios factores, como la gravedad del delito, las circunstancias atenuantes o agravantes y otras consideraciones legales.
- **Disposición fiscal:** Se refiere a las decisiones tomadas por el representante del Ministerio Público para iniciar, continuar o archivar una investigación, así como para llevar a cabo detenciones, investigaciones policiales y otras acciones relacionadas con la investigación de un delito.
- **Exterminio:** Se considera un crimen contra la humanidad y se castiga bajo el Derecho Internacional. Implica la comisión intencional de actos que causan la muerte de un grupo de personas, y se diferencia del asesinato en que está dirigido contra un grupo y conlleva una destrucción masiva.
- **Garantías individuales:** Son protecciones legales que limitan la actuación de las autoridades públicas para proteger los derechos individuales reconocidos y protegidos en las constituciones.

- **Garantías sociales:** Son derechos constitucionales que protegen aspectos sociales y económicos de los individuos.
- **Habeas Corpus:** Es una garantía constitucional que busca proteger la libertad y la vida de una persona, evitando arrestos y detenciones arbitrarias.
- **Hechos atenuantes:** Son circunstancias que disminuyen la gravedad de un delito y, por lo tanto, pueden resultar en una pena menor.
- **Investigación Compleja:** Se refiere a investigaciones que involucran una serie de actos investigativos numerosos, delitos relacionados, múltiples imputados y agraviados, pericias complicadas, investigaciones internacionales y otras complejidades.
- **Investigación:** Es una actividad especializada realizada por fiscales y policías para determinar los hechos de un caso.
- **Juicio de Amparo:** Es un mecanismo de protección de los derechos humanos que permite controlar la actuación de las autoridades judiciales y administrativas en casos donde se alega una violación actual y directa de derechos.
- **Jurisdicción universal:** Es el principio que permite a cualquier Estado juzgar a personas acusadas de cometer crímenes internacionales, incluso si no hay relación directa con el Estado o la jurisdicción territorial.
- **Jurisprudencia:** Se refiere a la doctrina establecida por tribunales superiores que interpreta la Constitución y las leyes.
- **La Comisión de Derecho Internacional:** Explica que el asesinato implica privar de la vida a seres humanos inocentes y se tipifica en la legislación nacional de todos los Estados. En el contexto de crímenes contra la humanidad, incluye homicidios extrajudiciales y actos que resulten en la muerte de personas bajo custodia.

- **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:** Es la entidad más alta de la ONU responsable de promover y proteger los derechos humanos a nivel internacional.
- **Principio de legalidad:** Este principio se refiere a la supremacía de la ley y asegura que el poder público debe someterse a la voluntad de la ley.
- **Proceso penal:** Se trata del conjunto de procedimientos utilizados para determinar si un acto constituye un delito, establecer la responsabilidad o irresponsabilidad penal y aplicar las sanciones correspondientes.
- **Seguridad pública:** Se refiere a la responsabilidad del Estado de garantizar la seguridad y protección de las personas bajo su jurisdicción, evitando actos violentos o delictivos.
- **Tortura:** Se define en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como causar intencionalmente dolor o sufrimiento grave, ya sea físico o mental, a una persona bajo custodia o control. En el contexto de crímenes contra la humanidad, no se requiere una finalidad específica y puede incluir actos inhumanos cometidos por agentes gubernamentales o miembros de organizaciones políticas.

2.4. Formulación de Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

Si se lleva a cabo una exhaustiva revisión de la documentación legislativa referida a los delitos de lesa humanidad, entonces será posible plantear recomendaciones dirigidas a deslindar y delimitar claramente las figuras penales de esta modalidad delictiva y, de esta manera, plantear recomendaciones dirigidas a optimizar acciones para su control, regulación y sanción penal, en nuestro medio.

2.4.2. Hipótesis específicas:

- 1) La delimitación clara de los límites de los delitos de lesa humanidad permitirá una mejor identificación de los crímenes que deben ser considerados como tales en nuestro contexto legal.
- 2) Un análisis exhaustivo para definir los límites de los delitos de lesa humanidad conducirá a recomendaciones concretas que contribuirán a mejorar la tipificación penal y la persecución de estos crímenes en nuestro sistema judicial

2.5. Identificación de variables

Variable 1: Delito de Lesa Humanidad.

Variable 2: Optimización de la figura jurídico penal.

2.6. Definición operacional de variable e inidcadores

2.6.1. Definición conceptual de Delito de Lesa Humanidad

Se define como "crímenes de lesa humanidad" a cualquiera de los siguientes actos cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con pleno conocimiento de dicho ataque:

- a. Asesinato.
- b. Exterminio.
- c. Esclavitud.
- d. Deportación o traslado forzoso de población.
- e. Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.
- f. Tortura.
- g. Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otras formas de violencia sexual de gravedad comparables.

- h. Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia basada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en relación con cualquiera de los actos mencionados en este párrafo o con actos de genocidio o crímenes de guerra.
- i. Desaparición forzada de personas.
- j. El crimen de apartheid.
- k. Otros actos inhumanos de naturaleza similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o que atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Aclaración de los términos:

- a. Se considera un "ataque contra una población civil" a una serie de acciones que implican la comisión repetida de los actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, conforme a la política de un Estado o de una organización de llevar a cabo dicho ataque o promover esa política.
- b. El término "exterminio" incluye la imposición deliberada de condiciones de vida, como la privación de acceso a alimentos o medicinas, con el propósito de causar la destrucción de parte de una población.
- c. La "esclavitud" se refiere al ejercicio de los derechos de propiedad sobre una persona, incluyendo su explotación en el tráfico de personas, especialmente mujeres y niños.
- d. La "deportación o traslado forzoso de población" implica el desplazamiento forzado de personas, por medio de la expulsión u otros métodos coercitivos, fuera de la zona en la que se encuentran legítimamente presentes, sin razones legalmente autorizadas.
- e. La "tortura" se define como la provocación intencional de dolor o sufrimiento grave, tanto físico como mental, a una persona bajo la custodia o control del

acusado. No se considera tortura el dolor o sufrimiento derivado únicamente de sanciones legales o que sean consecuencia normal o incidental de las mismas.

- f. El "embarazo forzado" se refiere al confinamiento ilegal de una mujer a la que se ha embarazado por la fuerza, con la intención de alterar la composición étnica de una población u cometer otras graves violaciones del derecho internacional. Esta definición no afecta las normativas internas relativas al embarazo.
- g. La "persecución" implica la privación intencional y grave de derechos fundamentales en violación del derecho internacional debido a la identidad del grupo o comunidad afectada.
- h. El "crimen de apartheid" comprende actos inhumanos similares a los mencionados en el párrafo 1, llevados a cabo en el contexto de un sistema institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales, con el propósito de mantener ese sistema.
- i. La "desaparición forzada de personas" se refiere a la aprehensión, detención o secuestro de personas por parte de un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o consentimiento, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o proporcionar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con el objetivo de mantenerlas fuera de la protección de la ley durante un período prolongado.
- j. El término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad, sin ninguna acepción adicional.

2.6.2. Definición conceptual de Optimización de figura jurídica

Optimización de figura jurídica: Implica estandarizar y modificar normas y procesos jurídicos para aumentar su eficiencia

CAPITULO III

METODOLOGIA Y TECNICAS DE LA INVESTIGACION

3.1. Tipo de Investigación

La presente investigación, usando la terminología de Sánchez Carlessi (2018) puede ser considerada como un tipo de investigación descriptiva explicativa, ya que como indica el mencionado autor, la investigación descriptiva explicativa es un tipo de investigación en el cual el investigador busca describir un fenómeno y trata de explicar sus relaciones con otros factores.

Hernández Sampieri (2017) indica que los estudios de tipo explicativo van más allá de la simple descripción de un concepto o fenómeno o de establecer una relación entre variables por lo que van dirigidos a responder por las causas de los eventos o fenómenos.

3.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación será el “correlacional”, Sánchez Carlessi (2005). Por su parte Cazau (2006) señala:

“La investigación correlacional tiene como finalidad medir el grado de relación que eventualmente pueda existir entre dos o más conceptos o variables, en los mismos sujetos. Más concretamente, busca establecer

si hay o no una correlación, de qué tipo es y cuál es su grado o intensidad (cuán correlacionadas están) ”.

Por tanto, el objetivo esencial de la investigación correlacional es determinar cómo se comportará un concepto o variable conociendo el comportamiento de otra u otras variables relacionadas, es decir, su objetivo es predecir.

Hernández Sampieri (2017) señala que la investigación correlacional asocia variables mediante un patrón predecible para un grupo o población:

“ Este tipo de estudios tiene como finalidad conocer la relación o grado de asociación que existe entre dos o más conceptos, categorías o variables en un contexto en particular. En ocasiones sólo se analiza la relación entre dos variables, pero con frecuencia se ubican en el estudio relaciones entre tres, cuatro o más variables. Los estudios correlacionales, al evaluar el grado de asociación entre dos o más variables, miden cada una de ellas (presuntamente relacionadas) y, después, cuantifican y analizan la vinculación. Tales correlaciones se sustentan en hipótesis sometidas a prueba” . .

Por esta razón, las puntuaciones obtenidas de los instrumentos aplicados serán ingresadas a un programa estadístico computarizado (Statistical Package for Social Science, SPSS Ver.20 para Windows. A continuación, se correlacionarán las mencionadas variables, utilizando para ello el Coeficiente de Correlación Lineal Producto-Momento de Pearson, con la finalidad de establecer si existen relaciones significativas entre ellas.

3.3. Método de investigación

El método utilizado fue el método hipotético-deductivo. Este método, según Bunge (2006) sigue el siguiente proceso: 1) A través de observaciones realizadas de un caso particular se plantea un problema; 2) Se formula una hipótesis explicativa; 3) A través de un razonamiento deductivo se intenta validar

la hipótesis empíricamente (cuantitativamente). La unidad de observación será cada uno de los integrantes que conformaron la muestra.

3.4. Diseño de investigación

La investigación fue de diseño “no experimental”, según Sánchez Carlessi (2005) porque no se manipuló ninguna variable. Fue una investigación de “corte transversal”, según Ander Egg (2004) porque analizó el fenómeno en un lugar y momento determinado.

3.5. Población y muestra

La población de la investigación estuvo conformada por integrantes de diversos niveles de la Corte Superior de Pasco (jueces y secretarios), abogados del Distrito Judicial de Pasco, estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional "Daniel Alcides Carrión" y analistas especializados en el tema del derecho penal. Se calculó un universo de 80 personas.

De la población antes señalada, se tomó una parte de esta que fuera representativa (representa el 95% de los casos con un margen de error del 0.05). La muestra fue seleccionada mediante la siguiente fórmula de Blalock (2002):

$$n = \frac{2 (Z)^2 (P.Q.N)}{(E) (N-1) + (Z)^2 (P.Q)}$$

En donde:

Z = Desviación Estándar

E = Error de Muestra

P = Probabilidad de ocurrencia de los casos

Q = (1 -)

N = Tamaño del Universo

n = Tamaño del Universo

Los factores considerados en la fórmula, para determinar el tamaño de la muestra fueron:

$$Z = 1.96$$

$$E = 0.05$$

$$P = 0.50$$

$$Q = 0.50$$

$$N = 80$$

n = Resultado a obtener (Muestra)

Sustituyendo:

$$n = \frac{\frac{2}{(0,05)^2 (80 - 1) + (1,96)^2 (0,5 \times 0,5)} - (1,96)^2 (0,5 \times 0,5)}{2} \cdot 80$$
$$n = 67$$

La muestra estuvo conformada por 67 personas. El muestreo aplicado fue el muestreo probabilístico.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

La técnica que se empleó en la presente investigación para la recolección de datos fue la “observación por encuesta”. Según García Ferrando (1993) la encuesta es:

Una técnica que utiliza un conjunto de procedimientos estandarizados de investigación mediante los cuales se recoge y analiza una serie de datos de una muestra de casos representativa de una población o universo más amplio, del que se pretende explorar, describir, predecir y/o explicar una serie de características.

Complementariamente, Sierra Bravo (1994) señala que:

La observación por encuesta consiste en la obtención de datos de interés sociológico mediante la interrogación a los miembros de la sociedad, es el procedimiento sociológico de investigación más importante y el más empleado.

Los instrumentos que se utilizaron en la investigación de datos fueron dos cuestionarios tipo Likert elaborados expresamente para evaluar las variables consideradas en el estudio. Estos instrumentos fueron respondidos por la muestra. Ambos cuestionarios antes de ser aplicados definitivamente fueron sometidos a estudios de validez aplicando el criterio de expertos y a estudios de confiabilidad utilizando la Prueba Alpha de Cronbach.

3.7. Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos

Para la recolección de la información se aplicó un cuestionario, tipo Escala de Likert compuesto de seis ítems con cuatro alternativas de respuesta que permitieron evaluar las opiniones de la muestra sobre las variables de estudio.

El **cuestionario** fue elaborado y validado por la autora de la presente investigación y consta de seis ítems con cuatro alternativas de respuesta. Fue sometido a estudios de confiabilidad por la propia autora. La prueba de validez fue realizada aplicando el método de validación por criterio de jueces mientras que la confiabilidad se comprobó aplicando la Prueba Alpha de Cronbach. Estas pruebas demostraron que el instrumento en mención tenía validez y confiabilidad comprobadas (Ver Anexo).

3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Los datos recolectados fueron transferidos a una base de datos diseñada en el programa Estadístico SPSS V. 25 para los análisis estadísticos del caso. Para comprobar la relevancia de las opiniones vertidas en los ítems de cada cuestionario se aplicó la Prueba Estadística de Chi cuadrado para una sola

muestra. Para comprobar la relación entre ambas variables se aplicó la Prueba de Correlación Chi Cuadrado de Pearson para una sola muestra.

3.9. Tratamiento estadístico

Como el nivel de la investigación es el correlacional se aplicó para la contratación de las hipótesis el análisis de correlación Chi Cuadrado para una sola muestra. Las hipótesis se considerarán comprobadas si las correlaciones obtenidas son positivas y significativas a un nivel de $p: <0.05$. Asimismo, se elaboraron los gráficos respectivos y los análisis correspondientes.

3.10. Orientación ética, filosófica y epistémica

En la investigación se mantuvo la confidencialidad de los datos obtenidos, solo se utilizó para el estudio y resolver la problemática de la investigación, así mismo se respetaron los derechos de autor para para la recolección de citas y referencias bibliográficas. Para el presente estudio se contó con el permiso de las respectivas autoridades y se obtuvo el consentimiento informado de los participantes y/o de los padres, manteniendo en todo momento la confidencialidad de la información y el respeto a la data personal.

En cuanto a la filosofía que sustenta la investigación fueron los postulados de la Doctrina de los Derechos Humanos. La ONU (2023) señala al respecto:

Los derechos humanos son los derechos que tenemos básicamente por existir como seres humanos; no están garantizados por ningún estado. Estos derechos universales son inherentes a todos nosotros, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición. Varían desde los más fundamentales —el derecho a la vida— hasta los que dan valor a nuestra vida, como los derechos a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la salud y a la libertad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, fue el primer documento legal en establecer la protección universal de los derechos humanos fundamentales. cumplió 70 años en 2018, sigue siendo la base de toda ley internacional de derechos humanos. Sus 30 artículos ofrecen los principios y los bloques de las convenciones de derechos humanos, tratados y otros instrumentos jurídicos actuales y futuros

La Declaración Universal de Derechos Humanos, junto con los dos pactos —el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales—, componen la Carta Internacional de Derechos Humanos*.

El principio de universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Esto supone que todos tenemos el mismo derecho a gozar de los derechos humanos. Este principio, como se recalcó primero en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se repite en numerosas convenciones, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos.

Los derechos humanos son inalienables. No deberían suprimirse, a excepción de situaciones concretas y conforme a un procedimiento adecuado. Por ejemplo, el derecho a la libertad puede restringirse si una persona es declarada culpable de un delito por un tribunal de justicia.

Todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes. Esto significa que un conjunto de derechos no puede disfrutarse plenamente sin los otros. Por ejemplo, avanzar en los derechos civiles y políticos facilita el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. De igual modo, la violación de los derechos económicos, sociales y culturales puede redundar negativamente en muchos otros derechos.

Todos los Estados han ratificado al menos 1 de los 9 tratados básicos de derechos humanos, así como 1 de los 9 protocolos opcionales. El 80% de los Estados han ratificado 4 o más. Esto quiere decir que los Estados tienen obligaciones y deberes conforme al derecho internacional de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados protejan a las personas y a los grupos contra las violaciones de derechos humanos. La obligación de cumplirlos supone que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

Mientras tanto, como personas individuales, aunque tenemos derecho a disfrutar de nuestros derechos humanos, también debemos respetar y defender los derechos humanos de otras personas.

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Descripción del trabajo de campo

Se llevaron a cabo los siguientes procedimientos para la recopilación y procesamiento de los datos:

1. Se coordinó con las autoridades responsables de las instituciones académicas para el acceso a la muestra y para la aplicación de los instrumentos.
2. Se recabó el consentimiento informado de los participantes.
3. Se aplicó la prueba piloto para comprobar la funcionalidad de los instrumentos y su nivel de validez y confiabilidad.
4. Se aplicaron los instrumentos.
5. Se calificaron los cuestionarios aplicados.
6. Las puntuaciones obtenidas fueron trasladadas al Programa Estadístico SPSS V. 25 para los análisis estadísticos del caso.
7. Se llevarán a cabo los procedimientos estadísticos del caso y se comprobarán o no las hipótesis planteadas.
8. Se efectuaron los análisis de resultados y se plantearon las respectivas conclusiones y se formularon las recomendaciones pertinentes.

4.2. Presentación, análisis e interpretación de resultados

a) Cuestionario sobre el Delito de Lesa Humanidad

Los participantes en el estudio completaron el siguiente cuestionario:

- 1) Se evaluaron las discrepancias entre los delitos contra la humanidad definidos en el Código Penal Peruano y los crímenes de lesa humanidad establecidos en el Estatuto de Roma.
- 2) Se analizó si el principio de complementariedad del Estatuto de Roma podría utilizarse como base para la integración de los crímenes de lesa humanidad en el Código Penal peruano.
- 3) Se examinó si el principio de legalidad podría funcionar como justificación o impedimento para la inclusión de los crímenes de lesa humanidad en el Código Penal peruano.
- 4) Se consideró si los tratados internacionales relacionados con los Derechos Humanos podrían servir como sustento para la incorporación de los crímenes de lesa humanidad definidos en el Estatuto de Roma en el código penal peruano.

b) Respuestas al Ítem 1 del Cuestionario sobre el Delito de Lesa Humanidad

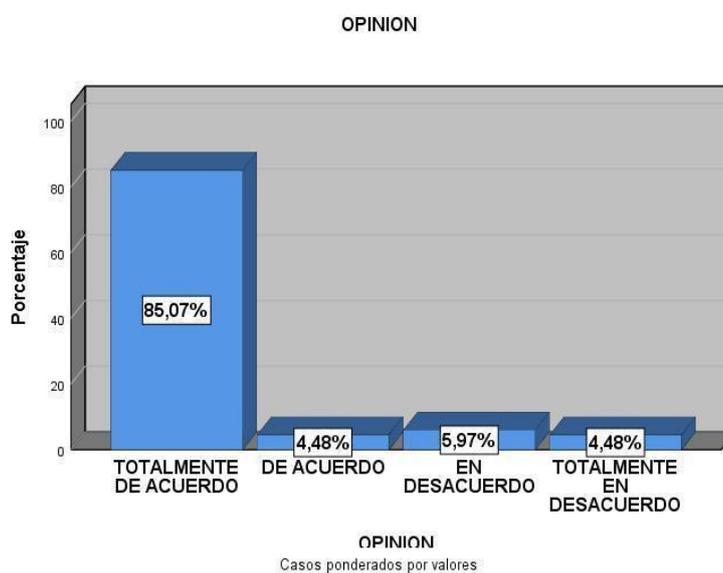
La muestra del estudio (67 personas) ante la pregunta 1 del Cuestionario sobre el Delito de Lesa Humanidad respondió de la siguiente manera al ítem 1 del Cuestionario: Existen diferencias entre los delitos contra la humanidad del Código Penal Peruano y los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma. Se recabaron las siguientes respuestas:

Cuadro 1

	OPINION		
	N observado	N esperada	Residuo
TOTALMENTE DE ACUERDO	57	16,8	40,3
DE ACUERDO	3	16,8	-13,8
EN DESACUERDO	4	16,8	-12,8
TOTALMENTE EN DESACUERDO	3	16,8	-13,8
Total	67		

Esta distribución puede apreciarse en el siguiente gráfico:

Gráfico 1



A continuación, apreciamos la aplicación de la Razón Chi Cuadrado para determinar la significación de las respuestas a este ítem.

Estadísticos de prueba	
OPINION	
Chi-cuadrado	129,000 ^a
gl	3
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 16,8.

La Razón Chi Cuadrado encontrada es de 129,00 la cual tiene un nivel de significación de .000, el cual es altamente significativo determinando que esta opinión sobre este ítem es muy relevante.

c) Respuestas al Ítem 2 del Cuestionario sobre el Delito de Lesa Humanidad

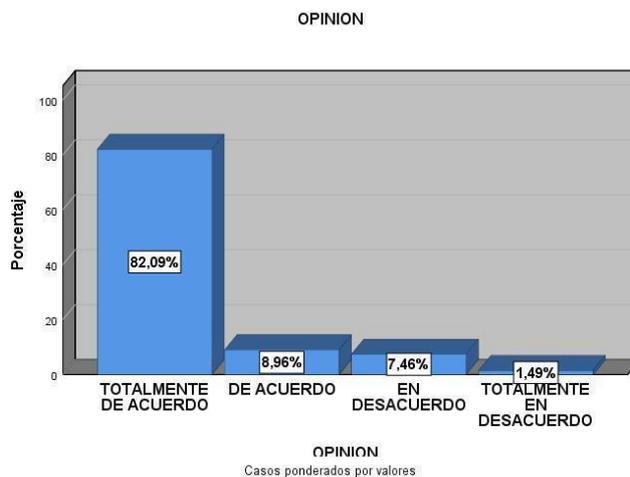
La muestra del estudio (67 personas) ante la pregunta 2 del Cuestionario sobre el Delito de Lesa Humanidad respondió de la siguiente manera al ítem 2: El principio de complementariedad del Estatuto de Roma puede servir de fundamento para la incorporación de los crímenes de lesa humanidad en el Código Penal peruano. Se recabaron las siguientes respuestas:

Cuadro 2

OPINION			
	N observado	N esperada	Residuo
TOTALMENTE DE ACUERDO	55	16,8	38,3
DE ACUERDO	6	16,8	-10,8
EN DESACUERDO	5	16,8	-11,8
TOTALMENTE EN DESACUERDO	1	16,8	-15,8
Total	67		

Esta distribución puede apreciarse en el siguiente gráfico:

Gráfico 2



A continuación, apreciamos la aplicación de la Razón Chi Cuadrado para determinar la significación de las respuestas a este ítem.

Estadísticos de prueba	
OPINION	
Chi-cuadrado	117,299 ^a
gl	3
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 16,8.

La Razón Chi Cuadrado encontrada es de 117.29 la cual tiene un nivel de significación de .000, el cual es altamente significativo determinando que esta opinión sobre este ítem es muy relevante.

d) Respuestas al Ítem 3 del Cuestionario sobre el Delito de Lesa Humanidad

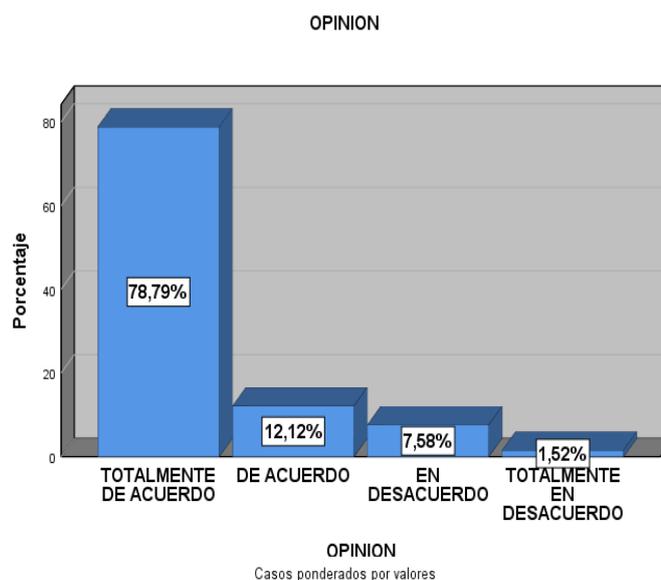
La muestra del estudio (67 personas) ante la pregunta 3 del Cuestionario sobre el Delito de Lesa Humanidad respondió de la siguiente manera al ítem 3: El principio de legalidad puede servir de fundamento o impedimento para la incorporación de los crímenes de lesa humanidad en el Código Penal peruano. Se recabaron las siguientes respuestas:

Cuadro 3

OPINION			
	N observado	N esperada	Residuo
TOTALMENTE DE ACUERDO	52	16,5	35,5
DE ACUERDO	8	16,5	-8,5
EN DESACUERDO	5	16,5	-11,5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	1	16,5	-15,5
Total	66		

Esta distribución puede apreciarse en el siguiente gráfico:

Gráfico 3



A continuación. apreciamos la aplicación de la Razón Chi Cuadrado para determinar la significación de las respuestas a este ítem.

Estadísticos de prueba

OPINION	
Chi-cuadrado	103,333 ^a
gl	3
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 16,5.

La Razón Chi Cuadrado encontrada es de 103.33 la cual tiene un nivel de significación de .000, el cual es altamente significativo determinando que esta opinión sobre este ítem es muy relevante.

e) Respuestas al Ítem 4 del Cuestionario sobre el Delito de Lesa Humanidad

La muestra del estudio (67 personas) ante la pregunta 4 del Cuestionario sobre el Delito de Lesa Humanidad respondió de la siguiente manera al ítem 4: Los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos pueden

servir de fundamento para la incorporación de los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma en el código penal peruano

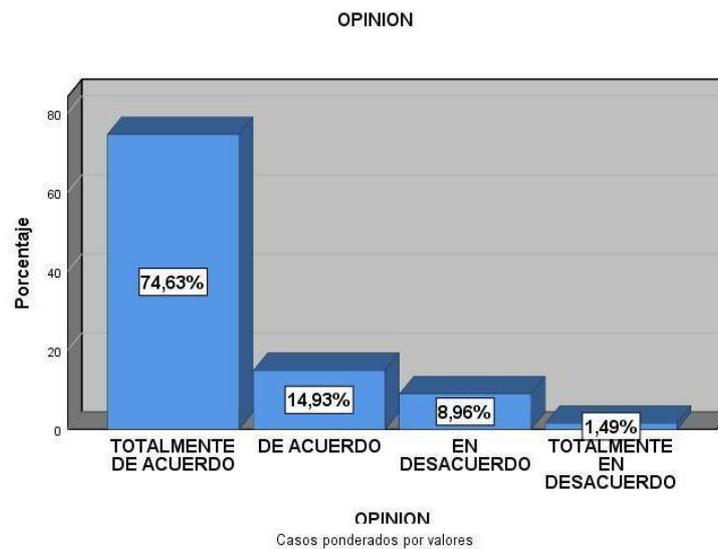
Se recabaron las siguientes respuestas:

Cuadro 4

OPINION			
	N observado	N esperada	Residuo
TOTALMENTE DE ACUERDO	50	16,8	33,3
DE ACUERDO	10	16,8	-6,8
EN DESACUERDO	6	16,8	-10,8
TOTALMENTE EN DESACUERDO	1	16,8	-15,8
Total	67		

Esta distribución puede apreciarse en el siguiente gráfico:

Gráfico 4



A continuación, apreciamos la aplicación de la Razón Chi Cuadrado para determinar la significación de las respuestas a este ítem.

Estadísticos de prueba	
OPINION	
Chi-cuadrado	90,433 ^a
gl	3
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 16,8.

La Razón Chi Cuadrado encontrada es de 90.33 la cual tiene un nivel de significación de .000, el cual es altamente significativo determinando que esta opinión sobre este ítem es muy relevante.

Resultados en el Cuestionario sobre el Delito de Lesa Humanidad

La mayoría de los encuestados indicó lo siguiente:

1. La muestra encuestada mayoritariamente identificó diferencias entre los delitos contra la humanidad definidos en el Código Penal Peruano y los crímenes de lesa humanidad establecidos en el Estatuto de Roma.
2. La muestra encuestada mayoritariamente señaló que el principio de complementariedad del Estatuto de Roma podría ser una base adecuada para la inclusión de los crímenes de lesa humanidad en el Código Penal peruano.
3. La mayoría de los encuestados indicó que el principio de legalidad podría servir de fundamento para la incorporación de los crímenes de lesa humanidad en el Código Penal peruano.
4. La mayoría de los encuestados expresó que los tratados internacionales relacionados con los Derechos Humanos podrían servir como base para la incorporación de los crímenes de lesa humanidad definidos en el Estatuto de Roma en el código penal peruano.

4.3. Prueba de hipótesis

Es un procedimiento que conduce a una decisión sobre una hipótesis en particular. Mediante la prueba de hipótesis se comprueba si lo enunciado en la hipótesis presenta un alto grado de probabilidad de ser verdadero o no. En nuestro caso la Prueba de Hipótesis aplicada fue la Prueba de Chi Cuadrado para una sola muestra. El nivel de significación asumido para el Chi Cuadrado y la Correlación de Pearson fue del 0.05, como se acostumbra en las CC. SS. Mientras el nivel de significación sea menor al 0.05 más significativos serán los resultados. Inversamente, a medida que el nivel de significación sea superior al 0.05, más cuestionables serán los resultados.

Debe hacerse hincapié en que la verdad o falsedad de una hipótesis en particular nunca puede conocerse con total certidumbre, a menos que pueda examinarse a toda la población. Usualmente esto es imposible en muchas situaciones prácticas. Por tanto, es necesario desarrollar un procedimiento de prueba de hipótesis riguroso para evitar llegar a una conclusión equivocada.

4.4. Discusión de resultados

Los delitos de lesa humanidad son acciones generalizadas o sistemáticas que atentan contra los derechos personalísimos de la población civil o parte de ella. Si bien se cometen contra una víctima o un colectivo, el ataque se entiende hacia la humanidad. Las razones y acciones se sustentan en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Según el estudio de Servín Rodríguez (2014) acerca de la evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional, se destaca que debido a su carácter innovador y la falta de un tratado que proporcionara una definición consensuada, la categoría de crímenes contra la humanidad ha evolucionado a lo largo del tiempo a través de diversos instrumentos internacionales y la jurisprudencia de tribunales penales internacionales, culminando en la creación de la Corte Penal Internacional.

En este sentido, el derecho penal internacional, tanto en su forma consuetudinaria como positiva, ha servido como un medio de cooperación jurídica eficaz para abordar este tipo de delitos. En primer lugar, esto se logró mediante un proceso gradual de conceptualización y eventual codificación de estos crímenes. En segundo lugar, permitió el enjuiciamiento y la imposición de sanciones a aquellos responsables de estos crímenes. Por lo tanto, la evolución en la definición del crimen contra la humanidad ha sido una herramienta legal significativa que ha contribuido a fortalecer el derecho penal internacional.

La definición de crimen contra la humanidad contiene dos elementos clave que vinculan las conductas ilícitas subyacentes, como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, etc., con el contexto del crimen, es decir, un ataque generalizado o sistemático. Esto se hace para evitar que la mera comisión aislada de un delito de naturaleza doméstica, como un asesinato, sea considerada como un crimen contra la humanidad.

El primer elemento es de naturaleza material y requiere que la conducta subyacente se cometa "como parte" del ataque generalizado o sistemático. Esto implica que el acto debe estar relacionado objetivamente con el ataque en términos de su naturaleza o consecuencia. El segundo elemento es de naturaleza mental y exige que el autor de la conducta subyacente haya tenido conocimiento de que su acción formaba parte de una serie de actos criminales similares que, en conjunto, constituían un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil. Este aspecto, conocido como "mens rea" o "mente culpable," requiere que el autor sea consciente de la conexión de su acción con otros actos delictivos similares que forman parte del ataque generalizado o sistemático. Sin embargo, no es necesario que el autor conozca los detalles específicos del ataque o la política subyacente. Como resultado, una persona que actúe por iniciativa propia no sería capaz de cometer un crimen de lesa humanidad bajo esta definición.

Para que un hecho sea calificado como delito de lesa de humanidad debe cumplir ciertos requisitos expresamente señalados en la respectiva normativa, tales como:

- La conducta del acusado es un hecho ilícito aunque no lo haya planeado o desconozca los detalles del mismo.
- El delito afecta a una parte o toda una población así no se trate de una época de guerra.
- Es una acción de carácter general, por lo que se entiende que ha sido planificado para dañar a múltiples personas.
- Sistemático, el ataque es planificado y los comportamientos derivan de un plan sustentado en consideraciones políticas por parte de un Estado o de alguna organización política.
- Estar tipificado y sancionado en la legislación vigente.

En cuanto al Bien Jurídico Protegido, las diferentes legislaciones en el campo del Derecho Internacional coinciden en señalar que lo que se protege con el delito de lesa humanidad está constituido los siguientes derechos humanos fundamentales como:

- La integridad física y mental.
- La libertad personal.
- La igualdad.
- La dignidad.
- La vida.

El "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" (2002) proporciona la siguiente definición de crímenes de lesa humanidad:

Según el presente Estatuto, se considera "crimen de lesa humanidad" a cualquiera de las siguientes acciones cuando se comete como parte de un

ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a. Asesinato;
- b. Exterminio;
- c. Esclavitud;
- d. Deportación o traslado forzoso de población;
- e. Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional;
- f. Tortura;
- g. Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h. Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia basada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables de acuerdo con el derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i. Desaparición forzada de personas;
- j. El crimen de apartheid;
- k. Otros actos inhumanos de naturaleza similar que causen deliberadamente sufrimientos graves o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Esta definición es especialmente valiosa debido a que, a diferencia de las definiciones contenidas en los Estatutos de los cuatro Tribunales ad hoc que existían hasta la fecha, fue alcanzada mediante el consenso de 120 países, con solo 7 países oponiéndose a ella. La "universalidad" de esta definición refleja en

gran medida el estado actual de la materia en el derecho internacional y le otorga un alto grado de legitimidad que puede no estar presente en otras definiciones.

En la siguiente tabla apreciamos la comparación entre los Crímenes de Lesa Humanidad del Estatuto de Roma los Delitos contra la Humanidad planteados en el Código Penal del Perú.

Tabla 1

Categoría	Definición conceptual	Subcategoría
Crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma	Los crímenes de lesa humanidad consisten en actos que se realicen como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, efectuado con el conocimiento de dicho ataque (artículo 7 del Estatuto de Roma)	<ul style="list-style-type: none"> ● Ataque contra una población civil. ● Ataque generalizado o sistemático y el elemento político. ● Conocimiento del ataque. ● Hechos individuales
Delitos contra la humanidad en el código penal	Los delitos contra la humanidad son los comprendidos en título XIV-A del Código Penal, donde se encuentran señalados los delitos de Genocidio, Tortura, Desaparición Forzada, Discriminación y Manipulación Genética (artículos 319 al 324 del Código Penal).	<ul style="list-style-type: none"> ● Delito de genocidio ● Delito de tortura ● Delito de Desaparición forzada ● Delitos de discriminación ● Delito de manipulación genética

<p>Fundamentos jurídico-penales</p>	<p>Fundamentos jurídico-penales son los principios básicos que justifican la necesidad de incorporación de los elementos de los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma a la legislación penal peruana.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. ● Principio de complementariedad del Estatuto de Roma ● Principio de legalidad
-------------------------------------	---	---

CONCLUSIONES

Existen notables discrepancias entre los Delitos de Lesa Humanidad definidos en el Estatuto de Roma y los Delitos contra la Humanidad contemplados en el Código Penal peruano. En primer lugar, los Delitos contra la Humanidad del Código Penal carecen de los elementos de contexto estipulados en el artículo 7 del Estatuto de Roma, tales como la necesidad de que los actos sean parte de un ataque sistemático o generalizado dirigido contra una población civil y que exista el conocimiento deliberado de dicho ataque. Además, desde una perspectiva cuantitativa, el Estatuto de Roma abarca once modalidades específicas de delitos, mientras que los delitos Contra la Humanidad en el Código Penal peruano se limitan a tres, con ajustes en sus aspectos objetivos y subjetivos. Además, es relevante notar que el delito de manipulación genética no está catalogado como un crimen de lesa humanidad en el estatuto, posiblemente debido a consideraciones temporales.

El título "Delitos contra la Humanidad" utilizado en el Título XIV-A del Código Penal peruano resulta impreciso e incompleto, ya que los delitos tipificados en esta sección carecen de los elementos de contexto que caracterizan a los crímenes de lesa humanidad según se establecen en el artículo 7 del Estatuto de Roma y en los Elementos de los Crímenes. Además, este título incorpora el delito de genocidio dentro de los Delitos Contra la Humanidad, mientras que el Estatuto de Roma considera estos delitos como independientes. Los Delitos Contra la Humanidad tipificados en el Código Penal peruano tampoco establecen de manera clara la consecuencia de la imprescriptibilidad de la acción y la pena, a diferencia de lo establecido en el artículo 29 del Estatuto de Roma. Esta falta de claridad representa una tarea pendiente que los legisladores deben abordar para llenar este vacío legal.

La esterilización forzada es considerada parte de los crímenes de lesa humanidad y ha sido detalladamente definida en los Elementos de los Crímenes, describiéndola como la privación de la capacidad de reproducción biológica de una o más personas sin justificación médica o clínica, y realizada sin su libre consentimiento.

Sin embargo, en la legislación penal nacional peruana, no se encuentra tipificada como tal, siendo clasificada como delitos comunes, como el homicidio y las lesiones. No obstante, esta práctica podría ser categorizada como un crimen de lesa humanidad simplemente incorporando los elementos de contexto requeridos.

La inclusión de los crímenes de lesa humanidad establecidos en el Estatuto de Roma en el Código Penal peruano se basa en la obligación del Estado peruano derivada de su ratificación del estatuto y su inclusión en el Tratado Internacional de Derechos Humanos. Esta ratificación conlleva la responsabilidad del Estado peruano de ajustar su legislación interna a las normas de *ius cogens*, que son consideradas imperativas en el derecho internacional general y no admiten acuerdos en contrario. Además, el Principio de Legalidad, con rango constitucional, respalda la incorporación de los crímenes de lesa humanidad en la jurisdicción interna peruana, ya que es esencial armonizar las normas internacionales de protección de derechos humanos con el ordenamiento jurídico penal nacional, dado que las normas del Estatuto de Roma no son autoaplicables y se centran principalmente en aspectos incriminatorios.

A este nivel también es aplicable el principio de complementariedad, el mismo que determina que una de las piezas fundamentales de la nueva jurisdicción penal internacional creada por el Estatuto de Roma, es el denominado principio de complementariedad, que significa que la justicia internacional no desplaza a la justicia nacional, sino la complementa.

RECOMENDACIONES

Se sugiere al Parlamento la creación de un proyecto de Ley que abarque la regulación objetiva, la revisión periódica de la normativa cada 5 años y asegure una compensación justa y clara para las nuevas víctimas de delitos que puedan ser considerados como de lesa humanidad, dado el constante surgimiento de nuevas formas delictivas contra la vida y la humanidad.

Además, se recomienda al Poder Judicial diseñar un protocolo de celeridad específico para casos de lesa humanidad, con el propósito de agilizar la reparación de daños a las víctimas, considerando que, según la experiencia, estos procesos suelen ser largos.

A los jueces, fiscales y abogados, se sugiere un programa continuo de capacitación sobre los procesos relacionados con la lesa humanidad, abordando la legislación, regulación y cualquier nueva característica que evolucione en el ámbito penal. Esto aseguraría que estén actualizados y preparados para manejar estos casos de manera efectiva.

Se recomienda la implementación de unidades especializadas dentro de las instituciones judiciales para atender específicamente los casos de lesa humanidad, lo que facilitaría la gestión más eficiente de estos procesos complejos. Esto permitiría una atención más focalizada, con equipos dedicados y conocimientos especializados para abordar estos casos de manera más efectiva y ágil.

PROPUESTA LEGISLATIVA

Propuesta de modificación del Artículo 1-A del Decreto Ley N° 25475 para clasificar el delito de terrorismo como un crimen de lesa humanidad

Se propone la redefinición del delito de terrorismo como un crimen de lesa humanidad en virtud del Artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el cual establece que los crímenes contra la humanidad comprenden actos realizados como parte de un ataque sistemático y generalizado que afecta a la población. En este contexto internacional, se reconoce la necesidad de una protección extensa para todos los individuos dentro de nuestra sociedad, con el fin de evitar que queden desamparados. Para que un acto sea considerado un delito contra la humanidad, debe tener como objetivo atacar a las personas.

El término "sistemático" se refiere al reconocimiento explícito de que las violaciones a los derechos humanos se cometen de manera grave, masiva y sistemática, un concepto vinculado al delito de terrorismo. A pesar de que el terrorismo es un delito común, su gravedad lo convierte en un crimen de lesa humanidad. En algunos casos, el Estado puede estar involucrado en su comisión o tener conocimiento de ello, y también pueden ser perpetrados por organizaciones políticas, como sucedió con Sendero Luminoso.

Diferentes legislaciones, como el Código Penal Colombiano, regulan el delito de terrorismo en el contexto de delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. En el Artículo 144° de esta legislación, se describen elementos esenciales que deben cumplir los delitos de lesa humanidad, como el conflicto armado y los ataques indiscriminados a la población civil. En consecuencia, se regula el delito de terrorismo como un crimen de lesa humanidad.

Por lo tanto, es plausible considerar que el delito de terrorismo puede ser clasificado como un delito de lesa humanidad. Con este fin, se busca enmendar el Artículo 1-A del Decreto Ley N° 25475, "Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, instrucción y el juicio", para que

se especifique explícitamente que el delito de terrorismo es un crimen de lesa humanidad, y que tanto la acción penal como la pena sean imprescriptibles. Esto se plasmaría de la siguiente manera:

Artículo 1-A: Terrorismo - Delito de lesa humanidad

El delito de terrorismo se considera un crimen de lesa humanidad debido a sus elementos teleológicos y estructurales, y se rige por la imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal. Asimismo, este delito conlleva los siguientes efectos jurídicos:

- a. Imprescriptibilidad
- b. Ausencia del beneficio de la Cosa Juzgada
- c. No procede la Amnistía
- d. No procede el Indulto

PROPUESTA LEGAL DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 88-B EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO

La introducción de la imprescriptibilidad del delito se fundamenta en su función de sustentar la consideración de estos actos como crímenes de lesa humanidad. Esta consecuencia surge de la obligación del Estado, derivada de la adhesión a la Convención sobre la imprescriptibilidad del Crimen de Guerra y de Lesa Humanidad. Esta convención, en su artículo I literal b), establece que estos crímenes, conforme al Estatuto de Núremberg, no pueden prescribir y no violan la normativa penal interna del país. Además, el Estatuto de Roma, ratificado por el Estado peruano el 10 de noviembre de 2001, en su artículo 29°, declara que todos los crímenes de competencia de la Corte no prescriben.

En el contexto peruano, el Decreto Legislativo N° 1097 generó debates sobre el momento en que se aplican sus efectos, ya que permitía el sobreseimiento de la acción penal en casos de delitos que violaban derechos humanos y habían superado el plazo de duración de los procesos. En respuesta a estas discusiones, el Tribunal Constitucional señaló que no se había considerado la regla de imprescriptibilidad en los casos de delitos de lesa humanidad. Esta regla debía regir a partir de la ratificación de la Convención sobre la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad y el de guerra, ya que, al ser una norma de *ius cogens*, implicaba que estos crímenes no prescribieran, independientemente de la fecha en que se hubieran cometido.

Se propone la incorporación de un proyecto de ley mediante la adición del Artículo 88-B en el Código Penal para formalizar esta imprescriptibilidad. Una vez que el proyecto de ley sea aprobado, el artículo modificado establecerá lo siguiente:

Artículo 88-B: Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, de guerra y sus efectos

Los delitos de lesa humanidad y de guerra son imprescriptibles, específicamente los delitos contemplados en los Artículos 319°, 320° y 321° establecidos en los capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Penal, así como el Artículo 1° del Decreto Ley N°

25475. En relación con estos delitos, tanto la pena como la acción penal son imprescriptibles. Asimismo, estos delitos conllevan los siguientes efectos jurídicos:

- a) Imprescriptibilidad
- b) No procede el beneficio de la Cosa Juzgada
- c) No procede la Amnistía
- d) No procede el Indulto

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ampuero Fasanando, Jesús Antonio (2018) El Principio de Legalidad Penal y la aplicación del Estatuto de Roma en el Ámbito Interno desde la Perspectiva del Derecho Internacional. Pontificia Universidad Católica del Perú. Escuela de Posgrado. Maestría en Derecho. Lima. Perú.
- Ander Egg, Ez. (2004) Introducción a las técnicas de investigación social. Buenos Aires. Humanitas.
- Ley nº 17.510 de fecha 27.06.02. Para ampliar este tema, puede consultarse el trabajo del autor titulado “Vigencia de la Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma y su implementación por el Estado Uruguayo” <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2002/pr/pr28.pdf>.
- Artículo 7 del Estatuto de Roma.
- Barca Ciccía, Lucia Ysabella Belem (2022) La imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y la lesa humanidad. Incorporación de sus efectos jurídicos como propuesta normativa al derecho penal peruano. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Facultad de Derecho. Escuela de Derecho. Chiclayo, 2022
- Bassiouni, M. Cherif, Crimes Against Humanity: The Need for a Specialized Convention, 31 Colum. J. Transnat'l L. 457–94 (1994).
- Blalock, J. (2002) Estadística Social. México. FCE.
- Bunge, Mario (2006) La ciencia, su método y su filosofía. Buenos Aires: Siglo Veinte.
- Casani Apaza, Cristell Paola (2018) El indulto Humanitario y los crímenes de Lesa Humanidad: A propósito del Caso Fujimori. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Facultad de Derecho. Arequipa. 2018.
- Cazau, Pablo (2006) Introducción a la investigación en Ciencias Sociales. Buenos Aires: Amorrortu.

- Cornejo, C. (2018). La problemática en la aplicación del indulto humanitario en el Perú. Caso Fujimori. Universidad Particular de Chiclayo. Facultad de Derecho. En UDCH. <http://repositorio.udch.edu.pe/handle/UDCH/335>
- Cubas Villanueva, Víctor (2011) El Ministerio Público y la experiencia peruana en la investigación de delitos de Lesa Humanidad. Rev. Lex. Vol.9.No.8.2011.
- <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/issue/view/53>
- Díaz Monroy, Dora (2019) "El delito de desaparición forzada y su tratamiento en el derecho penal peruano en el marco de los estándares internacionales". Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Dirección General de Estudios de Posgrado. Facultad de Derecho y Ciencia Política. Unidad de Posgrado. Lima. Perú. 2019.
- García Ferrando M. La encuesta. En: Garcia M, Ibáñez J, Alvira F. El análisis de la realidad social. Métodos y técnicas de Investigación. Madrid: Alianza Universidad Textos, 1993; p. 141-70.
- Gil Gil, Alicia (2002) La Nueva Justicia Penal Supranacional – Desarrollos Post – Roma: Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional a la luz de “Los Elementos de los Crímenes”, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p.69.
- González González, José Luis (2011) Los delitos de lesa humanidad. Revista de la Facultad de Derecho, núm. 30, enero-junio, 2011, pp. 153-170. Universidad de la República. Montevideo, Uruguay.
- Hernández Sampieri, Ricardo (2017) Metodología de la Investigación. México. McGrawHill.
- Huanco Chambi, Jhon Jesús (2020) Los Delitos de Lesa Humanidad: Determinación Competencial del Estado Peruano para procesar y el Tratamiento de la Prescripción de la Acción Penal. Universidad Nacional del Altiplano de Puno. Facultad de Derecho. Puno, 2020.
- International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, Appeals Chamber, The Prosecutor vs. Tadic, Case No. IT-94-1-A, Judgment of July 15, 1999, pfo. 271.

- Jabel. S. (2016). La construcción de memoria y la sentencia a Alberto Fujimori por los crímenes de La Cantuta en la prensa peruana. Universidad de Lima. Facultad de Derecho. Repositorio Institucional ULIMA. <https://hdl.handle.net/20.500.12724/3013>
- Navarro Castro, Marjorie (2009) Delitos de Lesa Humanidad y Soberanía Estatal. Universidad Estatal A Distancia. Sede Central. Sistema de Estudios de Posgrado. Maestría en Derechos Humanos. Costa Rica. San José.
- ONU (2023) Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos. New York.
- Quispe Quispe, Lisbeth Fiorela (2022) La Regulación Objetiva del Delito de Lesa Humanidad en el Perú. Universidad Autónoma del Perú. Facultad de Ciencias Humanas. Escuela Profesional de Derecho. Lima. Perú. 2022.
- Sánchez Carlessi, Hugo (2005) Metodología y diseño de la investigación científica. Lima. HSC.
- Sánchez Carlessi, Hugo y cols. (2018) Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanística, Universidad Ricardo Palma. Vicerrectorado de Investigación. Lima. Perú.
- Sentencia del TC que declaró nulo indulto humanitario a Crousillat
- Servín Rodríguez, Christopher Alexis (2014) La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional. Bol. Mex. Der. Comp. vol.47 no.139 Ciudad de México ene./abr. 2014.
- Sierra Bravo R. (1994) Técnicas de Investigación social. Madrid: Paraninfo.
- Torres Mejía, Lizbeth Lucia (2022) Crímenes de Lesa Humanidad del Estatuto de Roma y su incorporación en el Código Penal peruano. Universidad San Martín de Porres. Facultad de Derecho. Posgrado de la Facultad de Derecho. Lima. Perú.
- Yovera Salazar, Milton Miguel (2019) Análisis entre el Principio de Legalidad y la protección Ius Cogens de los DD.HH. en función al indulto a Alberto Fujimori, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Facultad de Derecho. Lambayeque. 2019

ANEXOS

Instrumento de recolección de datos

CUESTIONARIO

Instrucciones:

Emplee un bolígrafo de color oscuro con la intención de escoger la respuesta más idónea en este cuestionario. No existe ningún tipo de respuesta, es simplemente reflejan su punto de vista como especialista en el tema y como profesional en el campo del derecho. Todas las preguntas contendrán 4 alternativas como respuesta, elija la que cree conveniente, solamente elija una alternativa. Si no comprende el espíritu de las preguntas, no dude en consultar a la persona que le entregó el cuestionario y reciba una explicación minuciosa. Marque correctamente con una (x) o un aspa (/) la alternativa que Ud. considere conveniente. Las posibilidades son:

Totalmente de acuerdo	4
De acuerdo	3
En desacuerdo	2
Totalmente en desacuerdo	1

ITEMS	T	E	D	T
	D	D	A	A
Existen diferencias entre los delitos contra la humanidad del Código Penal Peruano y los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma.				
El principio de complementariedad del Estatuto de Roma puede servir de fundamento para la incorporación de los crímenes de lesa humanidad en el Código Penal peruano.				
El principio de legalidad puede servir de fundamento o impedimento para la incorporación de los crímenes de lesa humanidad en el Código Penal peruano.				
Los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos pueden servir de fundamento para la incorporación de los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma en el código penal peruano.				

VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS

ANEXO 02

Validez del Instrumento que evalúa el Delito de Lesa Humanidad

Jueces: 8

Acuerdos: 8

JUECES	ACUERDOS	INDICE DE ACUERDO	PRUEBA BINOMIAL	COEFICIENTE DE VALIDEZ DE AIKEN	p
8	8	1.00	0.004	1.00	.004

La prueba es válida.

ANEXO 03

Confiabilidad del Instrumento que evalúa el Delito de Lesa Humanidad

Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	10	100,0
	Excluido ^a	0	,0
	Total	10	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,913	5

El Instrumento que evalúa el Delito de Lesa Humanidad es altamente confiable.

MATRIZ DE CONSISTENCIA.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	DIMENSIONES	INDICADORES	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>Problema General</p> <p>El problema de la investigación puede ser formulado de la siguiente manera:</p> <p>¿Es posible deslindar y delimitar claramente las figuras del delito de lesa humanidad y, de esta manera plantear recomendaciones dirigidas a optimizar la figura de su tipificación y aplicación penal en nuestra legislación penal?</p> <p>Problemas Específicos</p> <p>1) ¿Es posible deslindar y delimitar claramente las figuras del delito de lesa humanidad y, de esta manera plantear recomendaciones dirigidas a optimizar la figura de su tipificación penal en nuestro medio?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>El objetivo de la investigación puede ser formulado de la siguiente manera:</p> <p>Deslindar y delimitar claramente las figuras del delito de lesa humanidad y, de esta manera plantear recomendaciones dirigidas a optimizar la figura de su tipificación y aplicación penal.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>1) Deslindar y delimitar claramente las figuras del delito de lesa humanidad y, de esta manera</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>Si se lleva a cabo una exhaustiva revisión de la documentación legislativa referida a los delitos de lesa humanidad, entonces será posible plantear recomendaciones dirigidas a deslindar y delimitar claramente las figuras penales de esta modalidad delictiva y, de esta manera, plantear recomendaciones dirigidas a optimizar acciones para su control, regulación y sanción penal, en nuestro medio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Marco Legal y Jurisprudencial: Analizar y estudiar la legislación penal peruana relevante en relación con los delitos de lesa humanidad, así como la jurisprudencia nacional e internacional que ha abordado casos similares. • Contexto Histórico y Sociopolítico: Explorar el contexto histórico y sociopolítico en el que ocurrieron los delitos de lesa humanidad en Perú, considerando eventos pasados que puedan haber influido en su comisión. • Definición y Características de Lesa Humanidad: Establecer una definición clara y detallada de lo que constituye un delito de lesa humanidad y 	<ul style="list-style-type: none"> • Existencia de normas específicas que tipifiquen los delitos de lesa humanidad en la legislación penal peruana. • Análisis de jurisprudencia relevante sobre delitos de lesa humanidad en Perú. • Identificación de eventos históricos y sociopolíticos relevantes que puedan estar relacionados con la comisión de delitos de lesa humanidad en el país. • Establecimiento de la definición legal de delitos de lesa humanidad según la normativa nacional e internacional. • Identificación de las características esenciales que deben cumplir estos delitos para ser considerados como tales. 	<p>Identificación de variables</p> <p>Variable 1: Delito de Lesa Humanidad. Variable 2: Optimización de la figura jurídico penal.</p> <p>Definición conceptual de Delito de Lesa Humanidad</p> <p>Se conceptúa por "crímenes de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:</p> <p>a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada,</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tipo de investigación: Investigación explicativa • Nivel de investigación: Descriptiva correlacional • Método: Hipotético Deductivo • Enfoque: Cuantitativo • Diseño: No experimental • Procesamiento estadístico: Razón Chi Cuadrado para una sola muestra y Análisis de Correlación. • Procesador estadístico: SPSS 25. • Instrumentos: Cuestionarios Tipo Lickert. • Validez por Criterio de jueces • Confiabilidad: Prueba Alpha de Cronbach

<p>2) ¿Es posible deslindar y delimitar claramente las figuras del delito de lesa humanidad y, de esta manera plantear recomendaciones dirigidas a optimizar su aplicación penal en nuestro medio?</p>	<p>plantear recomendaciones dirigidas a optimizar la figura de su tipificación penal en nuestro medio.</p> <p>2) Deslindar y delimitar claramente las figuras del delito de lesa humanidad y, de esta manera plantear recomendaciones dirigidas a optimizar su aplicación penal en nuestro medio.</p>		<p>describir las características fundamentales de este tipo de delitos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derechos Humanos: Evaluar el marco de protección de los derechos humanos en el Perú y cómo se relaciona con la prevención y sanción de los delitos de lesa humanidad. • Responsabilidad Internacional: Explorar la responsabilidad internacional del Perú frente a los delitos de lesa humanidad, considerando tratados, convenios y normas internacionales aplicables. • Perspectivas Futuras: Proponer recomendaciones y perspectivas para fortalecer la prevención, sanción y reparación de los delitos de lesa humanidad en el futuro. 	<ul style="list-style-type: none"> • Evaluación del marco legal y de políticas de derechos humanos en el Perú en relación con la prevención y sanción de delitos de lesa humanidad. • Participación en convenios y tratados internacionales relacionados con la lucha contra la impunidad de estos delitos. • Recomendaciones y propuestas para fortalecer la legislación y los mecanismos de prevención y sanción de delitos de lesa humanidad en el Perú. • Evaluación de posibles escenarios futuros en el abordaje de estos crímenes en el país. 	<p>embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;</p> <p>h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con actos de genocidio o crímenes de guerra;</p> <p>i) Desaparición forzada de personas;</p> <p>j) El crimen de apartheid;</p> <p>k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.</p> <p>Definición conceptual de Optimización de figura jurídica</p> <p>Implica estandarizar y modificar normas y procesos</p>	
					<p>jurídicos para aumentar su eficiencia.</p>	